

Universidad del Azuay

Maestría en Derecho Penal

LAVADO DE ACTIVOS

Trabajo de graduación previo a la obtención del título de

Master en Derecho Penal

Autor: Sandra Maldonado López

Director: Dr. Juan Carlos Salazar

Cuenca, Ecuador 2012

Dedicatoria

Dedico este trabajo de investigación
A mi Padre Dios,
Quien ha sido generoso al
Darme talentos, y éste es un medio
Para reproducirlos, adicionalmente
Se lo dedico a mis padres, quienes son mis
Puntales más fuertes,
Y finalmente se lo dedico a quien
Sin saberlo me ha
Incentivado a crecer.

Agradecimiento

Agradezco a mis profesores
Sandro Abraldes, Gustavo Aboso,
Y Patricia Llerena por ser tan
Desprendidos al compartir
Con nosotros sus conocimientos,
De igual manera a Víctor y Leo
Por su apoyo e insistencia para culminar
Este último peldaño,
Y de manera especial agradezco a
Juan Carlos,
Por su ayuda incondicional
En la revisión del presente
Trabajo de investigación.

INDICE DE CONTENIDOS

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de Contenidos	iv
Resumen	vi
Abstract	vii
INTRODUCCION	1
CAPITULO 1	
EL LAVADO DE ACTIVOS	
1 ANTECEDENTES O HISTORIA	3
2 DEFINICION	4
3 FASES DEL BLANQUEO DE DINERO Y TIPOLOGIAS	10
a) Colocación	11
b) Cubrimiento o Transformación	12
c) Integración o Reinversión	12
4 VINCULACION CON OTROS DELITOS	16
5 LA REGULACION DEL LAVADO DE DINERO EN EL ECUADOR	17
6 MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL EN MATERIA DE PRE-	1,
VENCION Y REPRESION DEL LAVADO DE ACTIVOS	25
CAPITULO II	
ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL TIPO DE LAVADO DE ACTIV	os
1 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL TIPO PENAL DE LAVADO DE	1 4
ACTIVOS	31
1.1 Tipos objetivos	31
1.2 Tipo subjetivo	40

CAPITULO III EL SISTEMA FINANCIERO Y EL LAVADO DE ACTIVOS

1 DETECCION DE RIESGOS, ALERTAS, OPERACIONES RIESGOSAS,	
DIVERSAS RECOMENDACIONES Y MEDIDAS A TOMAR	54
2 ACTUACION Y REGULACION DE LAS INSTITUCIONES	
FINANCIERAS EN EL ECUADOR	62
CONCLUSIONES	69
BIBLIOGRAFIA	73

Resumen

El lavado de activos es producto de otros delitos que se han desarrollado a lo largo de la historia, y que son realizados principalmente por organizaciones criminales, dentro de los cuales se encuentran el narcotráfico, trata de blancas, tráfico de drogas, terrorismo entre otros, puesto que es justamente el mecanismo que se encontró para "legalizar" el producto de dichas actividades, con lo que se afecta a los sistemas financieros, así como la economía de los países e incluso la libre competencia de los mercados —bienes jurídicos—, por el flujo de dinero ilícito que ingresa en los diferentes mercados, para lo que se utilizan diversos mecanismos, siendo el principal y al que se pretende controlar de mejor manera, el sistema financiero.

ABSTRACT

Under the pretext of fighting against corruption in our country, criminal proceedings such as graft have been tightened and distorted for some time now. This criminal proceeding has been extended to the Private Bank System where private employees are considered as special individuals, when they are not; private goods are treated as public goods; private employees are given the fidelity of public employees. That is to say that the essence of criminal proceeding is perverted, which leads to wrongly judge bank employees as public embezzlers. This work analyzes this problematic and states a complaint against this improper use of our system.

Diana Lee Rodas

INTRODUCCION

No cabe duda que la globalización ha generado un sin número de cambios para los estados, sus ciudadanos, y la humanidad en general, sin embargo se debe señalar que estos cambios no han sido única y exclusivamente positivos, toda vez que ha generado el incremento o el perfeccionamiento de diferentes actividades delictivas, así como de las organizaciones criminales que las cometen, dentro de los cuáles se tienen al fraude informático, el terrorismo, el narcotráfico, la trata de blancas, tráfico de órganos, pornografía infantil, la corrupción a gran escalada, entre otros —delitos graves-; delitos que sin lugar a dudas dejan grandes "ganancias" a quienes se encuentran involucrados en su cometimiento —en mayor cantidad a las organizaciones criminales-, ganancias que necesariamente deben reingresar al mercado o al flujo económico de un país, para lo cual se utilizan un sin número de maniobras enfocadas justamente a ello, a dar la apariencia de legal al producto de dichas actividades ilícitas, actuación que implica el cometimiento de otro ilícito, que es conocido como lavado de activos o blanqueo de dinero, siendo éste el tema de la presente tesis.

Así en el primer capítulo se realiza un análisis sobre la historia y surgimiento del delito de lavado de activos, así como su definición, misma que dependerá de la postura que tiene el autor referente a si dicho delito es autónomo del delito subyacente o no, por otro lado se analizan las diversas fases y tipologías que se pueden presentar para la perpetración del mismo, en base de dichos análisis se hace una referencia a la regulación existente en el país, así como a las recomendaciones y regulaciones que se han dado por parte de diversos organismos internacionales justamente enfocadas a erradicar y combatir este ilícito.

El segundo capítulo se enfoca a realizar un análisis del tipo penal "lavado de activos", esto es de sus elementos constitutivos, utilizando para ello la legislación nacional, así como algunas de carácter internacional, y finalmente, y en razón de este ilícito es cometido por organizaciones criminales, se hace un análisis sucinto de las mismas, estableciendo por qué mecanismo sus directivos o los dadores de las órdenes, pueden

ser condenados por este ilícito, toda vez que quienes son juzgados, en la mayoría de los casos, son aquellas personas que en dichas organizaciones constituyen su base, es decir sus ejecutores.

Finalmente el tercer capítulo trata exclusivamente a las instituciones del sistema financiero, puesto que son ellas las más utilizadas por los sujetos activos del lavado de activos, para lograr su cometido, y es por ello que la mayoría de recomendaciones y principios dictados para combatir este ilícito, están enfocadas justamente a estas instituciones, y dentro de este capítulo se hace un análisis de dichos principios y recomendaciones, así como se hace una mención a la consideración que se hace por parte de la legislación ecuatoriana a las mismas.

CAPITULO I

EL LAVADO DE ACTIVOS

1. Antecedentes o historia.- El delito de lavado de activos, al igual que los demás delitos, tienen su razón de ser en la necesidad de una sociedad o de un determinado estado, e incluso de un grupo de estados o de la comunidad internacional, de considerarlo como tal, toda vez que la actuación de ciertos seres humanos ponen en riesgo diferentes intereses, lo que en términos técnicos sería, que ponen en riesgos distintos bienes jurídicos, que en palabras de Mayer son aquellos bienes "dignos de protección, necesitado de protección y susceptible de ser protegido", y con ello se pone en riesgo la coexistencia pacífica y libre de las ciudades de un estado y porque no decirlo, del mundo.

En el caso concreto del lavado de activos, se puede manifestar que dicho "término "lavado" de divisas proviene históricamente de la tendencia de la mafía italiana en los Estados Unidos que, en la década de los 20, adquiría y montaba lavanderías con el objeto de ocultar los ingresos provenientes de sus actividades ilícitas, principalmente de la venta de alcohol, que en dicha década se encontraba prohibido, (...) deviene de comienzos del siglo XX" (lo que consta en letra cursiva me pertenece, no es de la cita.).

Un aspecto importante, presentado en la historia, para que al lavado de activos se lo considere como delito, se lo tiene en que los nazis en la Segunda Guerra Mundial (1939-1945), lograron sustraer de los países ocupados como Polonia, Francia, Checoslovaquia y Holanda, entre otros, oro y obras de arte que eran enviados principalmente a Suiza para que el primero se fundiera y se vendiera junto con las obras a efecto de obtener dinero de curso legal²

¹ DURRIEU, Roberto, El Lavado de Dinero en la Argentina", Editorial Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006. Pág. 2.

² http://es.scribd.com/doc/26756852/Lavado-de-Dinero-Historia, consultada el 25 de enero de 2012 a las 23:41

No cabe duda que la criminalidad conlleva necesariamente un beneficio económico, en unos casos más que en otros, y es por ello que en los años 80 los gobiernos de los estados, entre ellos los Estados Unidos, comienzan a preguntarse y a preocuparse dónde se encontraban los dineros provenientes del narcotráfico, y con la respuesta a la pregunta, se dieron cuenta que gran cantidad de dinero proveniente del narcotráfico era sacado de los países, con la utilización del sistema financiero, a otros entre los cuales se puede mencionar en esa época a Suiza, Panamá y las Bahamas.

Sin embargo de lo manifestado, se puede decir que el delito de lavado de dinero, en estricto sentido nace en el año de 1988, en la convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, pues se llega entre otras a la conclusión de que para combatir el narcotráfico, se debe legislar sobre el lavado de dinero que proviene justamente de esa "actividad", puesto que los países intervinientes expresaron entre otras cosas que: "(...) los vínculos que existen entre el tráfico ilícito y otras actividades delictivas organizadas relacionadas con él, que socaban las economías lícitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados (...) Conscientes de que el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles".

2. Definición, y Naturaleza Jurídica

El número de definiciones que se dan sobre un determinado tema, necesariamente tendrá relación con cuantas personas decidan hablar sobre él, y la temática de la presente tesis no es la excepción, debiendo tener presente que las definiciones dadas sobre lavado de activos, dependerán de la inclinación doctrinaria que se tenga, esto es, si se considera a este delito como uno de aquellos que se les conoce como autónomos, que es la postura a la cual me sumo y se justificará a lo largo del presente trabajo, o si se considera que el mismo constituye una agravante del encubrimiento.

Con esta pequeña introducción, tenemos que "la definición dogmática del término tal como la conocemos actualmente, desde una perspectiva de la teoría del delito, también nace a mediados del siglo pasado con la intervención de los organismos multinacionales en el tema. Las primeras definiciones indicaban que se trataba de un proceso por el cual los activos derivados de actividades criminales eran manipulados de tal manera que aparecían como si fueran provenientes de actividades y negocios legítimos" 3 Definición que se ha mantenido durante el transcurso del tiempo, teniendo que Gabriel Adriasola considera al lavado de activos como "una actividad dirigida a disfrazar como lícitos fondos derivados de una actividad ilícita. Se trata de ocultar dichos fondos y a sus reales titulares y devolverlos al mercado de dinero, bienes y servicios, con la apariencia de haber sido generados en una actividad o inversión legítima", por su parte Eduardo Fabián Caparrós, sostiene al respecto que es "el proceso tendiente a obtener la aplicación en actividades económicas lícitas de una masa patrimonial derivada de cualquier género de conductas ilícitas, con independencia de cuál sea la forma que esa masa adopte, mediante la progresiva concesión a la misma de una apariencia de legitimidad"⁵, en tanto que Raúl T. Escobar, nos dice que es: "El procedimiento subrepticio, clandestino y espurio mediante el cual los fondos o ganancias procedentes de actividades ilícitas (armamento, prostitución, trata de blancas, delitos comunes, económicos, políticos y conexos, contrabando, evasión tributaria, narcotráfico), son reciclados al circuito normal de capitales o bienes y luego usufructuados mediante ardides tan heterogéneos como tácticamente hábiles"⁶, por su parte Carlos Aránguez Sánchez en su libro el delito de blanqueo de capitales, define al lavado de activos como "cualquier acción u omisión mediante la cual se pretenda otorgar apariencia de legitimidad a los bienes obtenidos por la comisión de delitos, con el fin de reintegrarlos al circuito económico legal desvinculándolos de su origen"; Gómez Iniesta los define como "aquella operación a través de la cual el dinero de origen siempre ilícito es invertido, ocultado, sustituido o transformado y restituido a los circuitos económicos-financieros legales, incorporándose a

³ DURRIEU, Roberto, El Lavado de Dinero en la Argentina", Editorial Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006.

⁴ DURRIEU, Roberto, El Lavado de Dinero en la Argentina", Editorial Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006. Pág. 4

⁵ DURRIEU, Roberto, El Lavado de Dinero en la Argentina", Editorial Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006. Pág. 4

⁶ VACA, Ricardo, El delito de Lavado de Dinero en Ecuador", Ediciones Legales, Quito – Ecuador, 2011. Pág. 1

cualquier tipo de negocio como si se hubiera obtenido de forma lícita. El objeto de su acción del delito es tanto el dinero en efectivo como también los bienes que fueron adquiridos con él, sean éstos muebles o inmuebles".⁷

De las definiciones que me he permitido transcribir, se puede deducir fácilmente que todas concluyen o expresan que, por lavado de activos se debe entender a todas aquellas acciones cuya realización es orientada a incorporar el producto de las diversas actividades ilícitas al mercado lícito, es decir convertir al dinero o bienes obtenidos de manera ilegal en dinero o bienes legales o lícitos, incorporándolos dentro del mercado a fin de que adquieran la apariencia de licitud, y con ello borrar la huella de su ilícita procedencia, es por ello que a este delito se lo conoce a más de lavado de dinero, como lavado de activos o divisas, legitimación de activos, reciclaje de capitales, blanqueo de bienes, terminología que proviene del concepto anglosajón "Money laundering"

Con el entendimiento de lo que es el delito de lavado de activos o blanqueo de bienes, procederé a analizar la naturaleza jurídica de dicho delito, análisis que es fundamental toda vez que las diversas legislaciones le dan un trato distinto justamente porque lo consideran de diferente naturaleza jurídica, así tenemos por ejemplo que la legislación ecuatoriana lo trata como un delito autónomo, no así la legislación argentina que lo considera como un delito de encubrimiento agravado, debiendo destacar que ésta fue la postura mayoritaria tanto de la doctrina como de las legislaciones, a inicios del mismo, sin embargo en la actualidad la tendencia ha cambiado, y es por ello que los tratados internacionales, de una manera casi unánime, consideran al delito de lavado de activos de una manera independiente del encubrimiento, y por ende la tendencia de las diversas legislaciones es justamente acoger este criterio, y regularlo como un delito independiente del delito subyacente, y por ende como un delito autónomo.

⁷ TONDINI, Bruno, artículo "Blanqueo de Capitales y lavado de dinero: su concepto, historia y aspectos operativos (www.caei.com.ar), en el mismo artículo encontramos la siguiente definición: "Se destaca por su claridad y precisión la definición dada por Cassani32: "El blanqueo de dinero sucio es el acto por el cual la existencia, la fuente ilícita o el empleo ilícito de recursos son disimulados con el propósito de hacerlos aparecer como adquiridos de forma lícita. Blanquear el dinero es reintroducirlo en la economía legal, darle la apariencia de legalidad y permitir así al delincuente disfrutarlo sin ser descubierto: el que blanquea dinero procedente de un delito ayuda por tanto al delincuente a aprovecharse plenamente del producto de su infracción".

Esta diferenciación se presentó, básicamente en razón de que para que exista un delito de lavado de activos, necesariamente se requiere la existencia de otro delito, de un delito precedente, que es justamente el que deja como resultado una "ganancia" económica, que es la que se pretende ingresar nuevamente al giro normal y lícito de capitales con la apariencia de legítimos, el delito precedente se conoce por parte de algunos doctrinarios como delito fuente o delito subyacente.

Los autores que consideran al lavado de dinero como un delito autónomo, es básicamente por la complejidad que conlleva el mismo, toda vez que como se manifestó, para darle la apariencia de legal al resultado de otras actividades ilícitas se requiere de un sin número de maniobras, que en la mayoría de los casos las ejecutan las organizaciones criminales, y por ende se desarrolla en diversos países, lo consideran como un delito autónomo, a más de su complejidad, por el bien jurídico protegido en este tipo de delitos, particular que también existe discrepancia en la doctrina, toda vez que algunos autores consideran que existe más de un bien jurídico protegido, puesto que le consideran a este delito como pluriofensivo, en tanto que otros autores exponen que existe un solo bien jurídico protegido, ya que él delito es uniofensivo. Por otro lado existen los autores y por ende las legislaciones que lo consideran, como ya se manifestó, un delito de encubrimiento agravado, ya que muchas de las mentadas maniobras o conductas para dar la apariencia de legalidad al producto de diversos ilícitos, son justamente encaminadas a ocultar, disimular y por ende encubrir la procedencia de dichas "ganancias" dinero o bienes-, y con ello su calidad de ilícitas.

Como manifesté, mi postura está alineada a la teoría que lo considera como un delito autónomo, inicialmente porque en la legislación ecuatoriana, no se encuentra tipificado como tal un delito de encubrimiento, como sí se presenta en la legislación argentina, colombiana, mexicana, española, entre otras; en el Ecuador dentro del capítulo de la responsabilidad, del Código Penal, se regula a los encubridores, al disponer: "Son encubridores los que, conociendo la conducta delictuosa de los malhechores, les suministran, habitualmente, alojamiento, escondite, o lugar de reunión; o les proporcionan los medios para que se aprovechen de los efectos del delito cometido; o los favorecen, ocultando los instrumentos o pruebas materiales de la infracción, o inutilizando las señales o huellas del delito, para evitar su

represión y los que, estando obligados por razón de su profesión, empleo, arte u oficio, a practicar el examen de las señales o huellas del delito, o el esclarecimiento del acto punible, oculten o alteren la verdad, con propósito de favorecer al delincuente "8 De la definición transcrita, y al no tener un tipo penal de encubrimiento, se puede desprender que resultaría lógico que la legislación ecuatoriana considere al delito de lavado de activos como un delito autónomo, ya que un encubridor lo único que podría hacer es ocultar los instrumentos o pruebas materiales de la infracción, es decir que una persona oculta bajo su responsabilidad el resultado de un delito, o los instrumentos que se utilizaron para cometerlo, se podría decir que presta su apoyo "guardando" los bienes que fueron robados o sustraídos por el autor del robo o del hurto, o en su defecto oculta el arma que fue utiliza para la perpetración de un homicidio.

El delito de lavado de activos, conforme a lo que ya se ha analizado, constituye todas y cada una de las maniobras encaminadas en algunos casos a transformar ciertos bienes en dinero, lo que resulta que va mucho más allá de un simple ocultamiento, razón por la cual, desde mi punto de vista, sería uno de los argumentos para considerar al delito en estudio como un delito autónomo. En la legislación argentina, se tiene un capítulo dedicado al encubrimiento, y se da el delito principal⁹, por decirlo de alguna manera, que no difiere en su sentido con el artículo transcrito de la legislación ecuatoriana, ya que en el mismo se establecen

⁸ Artículo 44 del Código Penal Ecuatoriano.

⁹ Art. 277.- 1.- Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado: a) Ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta. b) Ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o ayudare al autor o partícipe a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer. c) Adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito. d) No denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o partícipe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole. e) Asegurare o ayudare al autor o partícipe a asegurar el producto o provecho del delito. 2.- En el caso del inciso 1, c), precedente, la pena mínima será de un (1) mes de prisión, si, de acuerdo con las circunstancias, el autor podía sospechar que provenían de un delito. 3.- La escala penal será aumentada al doble de su mínimo y máximo, cuando: a) El hecho precedente fuera un delito especialmente grave, siendo tal aquel cuya pena mínima fuera superior a tres (3) años de prisión. b) El autor actuare con ánimo de lucro. c) El autor se dedicare con habitualidad a la comisión de hechos de encubrimiento. d) El autor fuere funcionario público. La agravación de la escala penal, prevista en este inciso sólo operará una vez, aun cuando concurrieren más de una de sus circunstancias calificantes. En este caso, el tribunal podrá tomar en cuenta la pluralidad de causales al individualizar la pena. 4.- Están exentos de responsabilidad criminal los que hubieren obrado en favor del cónyuge, de un pariente cuyo vínculo no excediere del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de un amigo íntimo o persona a la que se debiese especial gratitud. La exención no rige respecto de los casos del inciso 1, e) y del inciso 3, b) y c). (Inciso sustituido por Art. 4º de la Ley No. 26.087, B.O. 24/04/2006.) (Artículo sustituido por art. 2º de la Ley N° 25.815 B.O. 1/12/2003)

las mismas conductas, y así como similares condiciones; la diferencia radica en la forma como se lo trata, en el caso argentino se lo considera como delito de encubrimiento, y en el caso ecuatoriano como una de las formas de responsabilidad, sin embargo en la legislación argentina se incorporan dentro de dicho capítulo, las actuaciones encaminadas a lavar el dinero, producto de un delito en el que no se participó.

Otro de los elementos que considero relevante para establecer que al lavado de activos se lo debe considerar como delito autónomo, es que en el encubrimiento, uno de los requisitos consiste en que el encubridor **no haya participado** en el cometimiento del delito fuente, particular que no debe ser considerado necesariamente para el delito de lavado de activos, más aún si consideramos que este delito es cometido por organizaciones criminales, que realizan tanto el delito fuente (narcotráfico, trata de blancas, trata de órganos, etc.) como el delito de lavado de activos.

Adicionalmente, y tal vez la consideración principal, misma que es la más analizada por la doctrina, para tratarlo como un delito autónomo, es el hecho del bien jurídico protegido, existiendo autores que manifiestan que en el caso del delito de lavado de activos, hay más de un bien jurídico protegido, toda vez que el delito es pluriofensivo, sin embargo existen también autores que exponen que el bien jurídico es uno solo ya que el delito es uniofensivo, dentro de los cuales existen los que consideran que el bien jurídico protegido es la administración de justicia – coincidente con el que es protegido por el delito de encubrimiento-, en tanto que otros tratadistas manifiestan que el bien jurídico protegido es el sistema financiero. Aquellos que piensan que el ilícito es pluriofensivo, consideran que se protege tanto la administración de justicia como el orden social y económico, ya que afecta al esclarecimiento del delito subyacente, por otro lado afecta a la libre competencia, así como la transparencia del sistema financiero, justamente por el ingreso de dinero ilícito en grandes cantidades¹⁰.

¹⁰ Es importante considerar que el lavado de dinero puede potencialmente imponer costos en la economía mundial por cuanto tiene la capacidad de a) dañar o al menos amenazar con perjudicar las operaciones económicas de los países, b) corromper el sistema financiero, reduciendo la confianza del público en el sistema financiero internacional, y por lo tanto incrementar el riesgo como la inestabilidad del sistema, y por último c) como consecuencia de los expresado tiende a reducir la tasa de crecimiento de la economía

Bajo este análisis no se podría considerar de ninguna manera al delito de blanqueo de capitales como un delito de encubrimiento, sino debe considerarse como un delito autónomo pues como manifesté dicho ilícito desde mi punto de vista es pluriofensivo, toda vez que no "ataca" un bien jurídico determinado, sino en su configuración puede y de hecho así suceda, afecta varios bienes jurídicos; por otro lado se debe tener presente que actualmente el encubrimiento como forma de responsabilidad penal, pretende desaparecer de la mayoría de los códigos penales modernos a fin de pasar a ser en doctrina sustituido por el autónomo delito contra la administración de justicia¹¹

3. Fases del blanqueo de dinero y tipologías

Como fases del blanqueo de dinero tenemos: a) Colocación u ocultamiento (placement); b) ensombrecimiento, conversión, diversificación o decantación (layering); y c) integración o reinversión (integration), la terminología utilizada para establecer las fases del blanqueo de dinero, es la empleada por el Grupo de Acción Financiera sobre el Lavado de Capitales (GAFI), que es aceptada y por tanto utilizada por la doctrina.

El análisis que pasamos a realizar sobre las fases o etapas del blanqueo de dinero, tiene especial importancia, toda vez que servirá para establecer en qué estado de consumación se encuentra la actuación de los sujetos activos de este ilícito, ya que se puede encontrar en actos preparatorios, tentativo o en estado consumado, y nos servirá también para conocer cuál es el modus operandi del mismo. La utilización

mundial. También se ha afirmado que el lavado de activos tiene como efectos macroeconómicos indirectos: 1) las transacciones ilegales pueden impedir o afectar las legales al tener efectos contaminantes. Por ejemplo inversiones extranjeros tienden a evitar invertir en mercados asociados con el lavado de dinero y corrupción. Se pierde entonces la confianza en el mercado. 2) El dinero que es lavado por razones distintas a la evasión fiscal, igualmente contiene una tendencia a evadir impuestos distorsionando la economía. 3) El lavado de dinero tiene un efecto contaminante en el cumplimiento de la ley por cuanto si un aspecto del sistema legal es incumplido, otros actos ilegales probablemente se cometerán. COMISION INTERAMERICANA PARA EL CONTROL DE ABUSO DE DROGAS, "El Delito de Lavado de Activos como Delito Autónomo"

consultada el 07 de abril de 2012, a las 21h06

¹¹ http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=472&Itemid=34,

de todas estas fases, dependerá en especial del monto de dinero que se desea lavar, a este respecto se debe manifestar que el delito de lavado de dinero mueve realmente grandes cantidades de dinero que se pretenden "lavar", y que como sabemos es el producto de diversas actividades delictivas, así lo refleja las cifras que existen en diferentes estudios; por ejemplo se dice, que las cifras que mueve "el narcotráfico en los distintos países son simplemente exorbitantes, inimaginables, en el caso de Bolivia casi el 90 % del PBN se integra con la exportación de cocaína. En Argentina el PBN oficial es de 4 mil millones de dólares pero el narcotráfico asciende a 3 mil millones. Escobar menciona la severa advertencia: El narcotráfico no es solo un flagelo social sino una fuente de corrupción" 12

Analizando estas etapas o fases, tenemos son:

a) Colocación: Ésta constituye la etapa inicial del proceso de lavado de activos, y consiste, de acuerdo a su nombre, en la colocación de los fondos obtenidos de los delitos subyacentes en el sistema financiero, por lo general se lo realiza a través de una institución financiera. Varios de los delitos subyacentes obtienen dinero en efectivo, toda vez que las transacciones que se desarrollan en ellos se los realiza en efectivo, y con billetes o monedas de denominación baja, a fin de no levantar sospecha alguna, así como no dejar rastro de las mismas, es por ello que las personas u organizaciones criminales tienen en su poder una gran cantidad de dinero en efectivo, y deben necesariamente colocarlo u ocultarlo, y ello consiste justamente en trasladarlo de lugar, cambiarlo a denominaciones mayores.

Generalmente esta colocación se suele lograr al depositar dinero en efectivo en una cuenta bancaria, dividiendo grandes cantidades de dinero en montos más pequeños y menos notorios y se depositan paulatinamente en diferentes oficinas de una sola institución financiera o en diversas instituciones financieras. También se suele en esta etapa dar el cambio de una moneda a otra, así como la conversión de billetes más pequeños en grandes valores monetarios. Además, los fondos ilegales pueden convertirse en instrumentos financieros, tales como giros postales o cheques, que

¹² TONDINI, Bruno, artículo "Blanqueo de Capitales y lavado de dinero: su concepto, historia y aspectos operativos (<u>www.caei.com.ar</u>)

son combinados con fondos legítimos para no despertar sospechas. Asimismo, la colocación puede lograrse a través de las compras en efectivo de valores o algún contrato de seguro.

b) Cubrimiento o transformación esta etapa se presenta cuando el producto del delito fuente ha ingresado ya al sistema financiero, en cuyo momento los fondos o valores se convierten o transfieren a otras instituciones alejándose más aún de su origen, por lo que el objetivo de esta etapa es cortar la cadena de evidencias que pueden surgir si se produce una investigación sobre el origen del dinero; se puede decir que esta etapa constituye el lavado propiamente dicho, toda vez que en esta epata se traslada de cuentas, se convierte en diversos instrumentos financiero, tales como cheques de viajero, órdenes de pago, bonos, acciones, u otros títulos valores, se utilizan para constituir compañías, o para hacer transacciones electrónicas, es decir el dinero ya ingresó al mercado financiero.

c) Integración o reinversión: Ésta constituye la tercera etapa, y como se ha manifestado, al intervenir varios actores, así como varios países para lograr concluir el lavado de dinero, es muy posible que ésta se desarrolle en un país distinto del que se cometió el delito subyacente, y de seguro ya ha recorrido diversos mercados financieros. Comprende la integración de los fondos en la economía legítima, lo que se logra con la compra de activos, como pueden ser la compra de bienes inmuebles o raíces, valores, otros activos financieros de los enumerados en las etapas anteriores, o la adquisición de diversos artículos suntuarios. Es aquí cuando "se pone en peligro o se lesiona al orden económico social, toda vez que la confusión y mezcla con ganancias lícitas generará una desestabilización profunda del mercado y la transgresión del principio de competencia leal y el trato igualitario entre los sujetos económicos" 13

De lo dicho de las tres etapas que constituyen el procedimiento del lavado de dinero, se puede concluir, que la misma es una división de carácter didáctico, toda vez que en la realidad las tres etapas pueden y de hecho se confunden, siendo con

12

ARAUJO, Paulina, DERECHO PENAL ECONÓMICO, Los Delitos Socioeconómicos en la Legislación Ecuatoriana, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito 2010, pág. 269

ello muy difícil su separación, ya que las actividades que se realizan en una de ellas, perfectamente puede presentarse en las otras dos.

Por otro lado se puede desprender que existen diferentes sectores que los lavadores utilizan para conseguir sus objetivos, y entre ellos los principales son, el mercado de valores, el sistema financiero, el sector asegurador, aduanero, cambiario, tributario, inmobiliario, siendo por ello los sectores que según la recomendaciones del GAFI, deben informar a las diferentes unidades de inteligencia de los países, sobre las posibles operaciones sospechosas que se realizan por su intermedio. Sin embargo de ello, en la actualidad se amedrenta a personas naturales a fin de que se hagan cargo de una determinada cantidad de dinero y que en un lapso de tiempo, se debe reponer la misma cantidad, es por ello que en diferentes ciudades, de manera súbita se establecen nuevos negocios, de igual manera con el auge del internet, y la facilidad que el mismo otorga para realizar transacciones de diferente tipo en cualquier lugar del mundo, se la utiliza en mayor forma para lavar dinero; con ello lo que se quiere es demostrar que los lavadores de dinero buscan nuevos mecanismos para sus propósitos, y con la finalidad de que no sean descubiertos.

Dentro de las técnicas utilizadas por las organizaciones criminales para dar la apariencia de legal a sus fondos, tenemos¹⁴:

Nombre	Sector	Fuente	Descripción		
Exportaciones ficticias de servicios	Financiero, Valores y Aduanero	UIAF	Simulación de la exportación de servicios por la dificultad de su cuantificación, para justificar el reintegro de divisas que una vez convertidas en moneda local son distribuidas en un gran número de personas naturales		
Exportaciones	Financiero,	UIAF	Utilización de la actividad de		

¹⁴ UNIDAD DE INFORMACIÓN Y ANALISIS FINANCIERO, "TIPOLOGÍAS DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO", Julio de 2004, pág. 8 y siguientes.

ficticias de bienes	Valores y		exportación ficticia o irregular
	Aduanero		de bienes para justificar el
			reintegro de divisas que, una
			vez convertidas en moneda
			local, son distribuidas en un
			gran número de personas
			naturales
			Simulación del ingreso de
Invención estacuione			divisas para inversiones
Inversión extranjera	Financiero y	UIAF	extranjeras ficticias que una vez
ficticia en una	Aduanero	UIAF	convertidas en moneda local,
"empres local"			son distribuidas en un gran
			número de personas naturales
Sustitución de deuda	Financiero,	UIAF	Compra con recursos ilícitos de
externa contraída por	Valores y		la deuda en el exterior contraída
un cliente de una	Aduanero		por un cliente de un exportador
"empresa local"			local, para justificar el ingreso
utilizando dinero			de divisas que una vez
ilícito			convertidas en moneda local
			son distribuidas en un gran
			número de personas naturales
Arbitraje cambiario			Transporte y utilización de
internacional	Financiero,		divisas ilícitas para aprovechar
mediante el	Valores y	UIAF	el diferencial cambiar y
transporte de dinero	Aduanero		disponer de los recursos en
ilícito			moneda local
Transferencias			Utilización de persona para el
fraccionadas de	Financiero,		cobro de giros fraccionados
dinero ilícito a través	Valores y	UIAF	desde el exterior
de giros	Aduanero		
internacionales			
"Peso Broker"	Financiero,	UIAF	Utilización de intermediario
1 CSO DIORCI	Valores y	UIAI	informal para evitar las

	Aduanero		transacciones entre dos
			personas que se encuentran
			ubicadas en dos países
			diferentes
Utilización de empresas legalmente establecidas para apoyar las actividades de	Financiero	UIAF	Utilización con o sin el libre consentimiento, de empresas o negocios legalmente establecidos para el apoyo logístico y manejo de recursos de Organizaciones Narco
organizaciones narco terroristas			Terroristas en una zona de
11/11 1/ 1			influencia.
Utilización de fondos ilícitos para disminuir	Financiero y	UIAF y	Utilización de recursos de procedencia ilícita para capitalizar, refinanciar y/o
endeudamiento o	Valores	GAFI	disminuir la deuda de una
capitalizar empresas	v alores	UAIT	empresa constituida con
legítimas			anterioridad.
Compra de premios por parte de organizaciones delictivas	Financiero, Salud y Valores		Utilización de recursos de procedencia ilícita para "adquirir" el derecho de reclamación de todo tipo de ingresos ocasionales o premios tales como herencia, indemnizaciones de seguros extranjeros, concursos, rifas, loterías, apuestas y juegos de azar
Declaración de un			Utilización de personas que
premio ficticio	Financiero,		simulan la obtención de
obtenido en el	Salud y		premios en concursos o eventos
exterior, para el	Valores		en el exterior, para justificar el
ingreso a un país de			ingreso de divisas y/o bienes de

dinero ilícito		procedencia ilícita.
Lavado de activos en operaciones notariales	Notarial	Utilización de recursos de por esencia ilícita para realizar transacciones que requieren un trámite o registro notaria

4. Vinculación con otros delitos

Como se ha manifestado a través del presente trabajo, para que exista el delito de lavado de activos, necesariamente deben existir "ganancias" generadas por otros ilícitos, y es por ello que el lavado de dinero tiene relación con otros delitos, sin embargo se lo ha relacionado básicamente con el delito de narcotráfico, lo que es errado, puesto que puede y de hecho el lavado de dinero está relacionado con cualquier otra fuente ilícita, por lo que pueden ser aquellos que provengan de delitos políticos, de los producidos por organizaciones criminales que atentan contra la estabilidad de los estados, contra los sistemas financieros, e incluso delitos "comunes", lo que es compartido por el tratadista Ricardo Vaca Andrade¹⁵. Lo particular de esta vinculación es que, algunas legislaciones se refieren a delitos

¹⁵ VACA, Ricardo: "El Delito de lavado de Activos en Ecuador", editado por Ediciones Legales EDLE S.A., Quito-Ecuador, 2011., "Aunque, lamentablemente, se ha vinculado la realización de este delito principalmente con las actividades propias del narcotráfico, no debe perderse de vista que también se encuentran fuertes conexiones con la finalidad que buscan los delincuentes o la delincuencia organizada, en general, dedicados a la actividad criminal, con delitos que tienen que ver con el terrorismo, el tráfico de armas o de personas, la extorsión, el chantaje, el contrabando, el terrorismo y los actos de corrupción de funcionarios públicos, como el cohecho, el peculado y la concusión, de tanta trascendencia en los países latinoamericanos, que de tiempo en tiempo somos víctimas de la corrupción de líderes políticos y funcionarios de gobiernos que de la noche a la mañana se alzan con enormes fortunas de origen ilícito, pero que deben recibir la apariencia de ganancias legalmente adquiridas. "El tráfico de niños procedentes del Tercer Mundo que son vendidos a familias europeas deseosas de evitar los cauces legales de adopción, el de jóvenes orientales destinadas a alimentar el negocio de la prostitución en occidente o el incipiente mercado de órganos humanos constituyen buena parte de lo dicho", afirma el profesor español Eduardo Fabián Caparrós5, quien también manifiesta que "Lejos de lo que pudiera pensarse en un primer momento, algunos expertos consideran que algo tan aparentemente trivial como el tráfico de especies animales protegidas constituve la tercera fuente más importante de dinero ilícito en la actualidad, a cuvo efecto cita el artículo periodístico <Grandes delitos en milisegundos>, publicado en el periódico español El País de 29-9-91. Por esta razón, el Ecuador, apenas desde el 25 de enero del 2000, fecha en la que se publicó en el Registro Oficial la reforma al Código Penal, se tipificó el delito mediante el cual se reprime con pena de prisión a quien "cace, capture, recolecte, extraiga, o comercialice especies de flora o fauna que estén legalmente protegidas", siendo mayor la pena si se trata de especies que están en peligro de extinción, como son algunas de la selva amazónica ecuatoriana. (Art. 437 F)", información obtenida del Sistema Fiel Magister, módulo Derecho Penal, Doctrina, actualización a mayo de 2012.

graves, lo que en la práctica resulta dificultoso, toda vez que la gravedad es un concepto subjetivo; y otro aspecto relativo a la vinculación consiste en el tema de dificultad en la prueba, pues posiblemente se podría encontrar el dinero supuestamente ilícito, sin embargo como se justifica que es tal, y más aún como se establece a qué delito subyacente corresponde.

5. <u>La Regulación del Lavado de Dinero en el Ecuador</u>

Sin lugar a dudas la globalización, está presente de una u otra manera, sin excepción, en todas las naciones del mundo, y este hecho si bien es totalmente positivo en muchas áreas, ha contribuido a que los delitos también se hayan hecho presentes a través de sus diversas modalidades.

Precisamente en esas modalidades tenemos el narcotráfico, el terrorismo, el tráfico de órganos y de armas, los delitos financieros, y otros afines, que forjan sumas considerables de activos, los que, utilizando mecanismos que son totalmente justificados en el sistema financiero, pasan a formar parte de las economías de los países, siendo los preferidos los que despegan en su desarrollo, lo que les vuelven vulnerables, y las consecuencias se pueden determinar sin mayor análisis.

En el año 2002, tomando en consideración que nuestro País no contaba con una Ley específica que combata el lavado de activos, se conformó una Comisión Interinstitucional, de la que formaban parte la Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Compañías, Banco Central, Fiscalía General del Estado y Comandancia General de la Policía, para estudiar y analizar cuál era la realidad de la legislación ecuatoriana relacionada con este tema, y de esa manera determinar con qué herramientas legales contaban los diferentes organismos del Estado, para poder prevenir, detectar y sancionar esta actividad delictiva.

Era necesario evaluar qué controles de lavado de dinero se aplicaban en las instituciones del sistema financiero nacional, para poder establecer las tipologías de los delitos de blanqueo de activos y riesgos a los que está expuesta la economía y principalmente si existen vulnerabilidades que faciliten estas actividades.

En esa época, en el marco legal se contaba con una Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria; con la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero; Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y su Reglamento; Plan Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas 1999-2003; Resoluciones, disposiciones e instrucciones del CONSEP; y, Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado.

La Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas a esa época (año 2002), como aspectos positivos tenía: 1. El tipificar el lavado de activos, en este caso por razones de narcotráfico. 2. Creó el CONSEP (Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas), una entidad dedicada a coordinar las acciones con esa finalidad. 3. Propendía a que se implemente un Plan Nacional para enfrentar y combatir las drogas. 4. Promovió la capacitación para la prevención del lavado de activos por narcotráfico.

Sin embargo frente a ese marco jurídico, en el Ecuador existía únicamente una Ley que enfocaba el lavado de activos desde el punto de vista del narcotráfico, y esa misma ley no es específica con relación al lavado de activos, lo que generó conflictos con otras leyes, amén de que otorgaba un poder absoluto al CONSEP en el campo de la coordinación.

En el marco de ese poder otorgado al CONSEP, éste elabora la Estrategia Nacional para enfrentar a las Drogas en el Plan Nacional 1999-2003 haciéndose responsable de su implementación y supervisión total, emitiendo disposiciones, procedimientos y sanciones al sistema financiero con relación al lavado de activos por narcotráfico.

Dentro de estas disposiciones el sistema financiero debía: a) Reportar todo tipo de transacción, sea en efectivo o no, por montos mayores o iguales a cinco mil, cuatro mil y dos mil dólares; reporte dirigido a la Unidad de Procesamiento de Información Reservada; b) Elaborar un manual de procedimientos; c) Todos los reportes de transacciones sospechosas se enviarán directamente al CONSEP para iniciar la investigación y notificar al Ministerio Público; d) El CONSEP elaborará mensualmente una Lista de Clientes Sospechosos, conocida como la Lista Negra, y enviará mensualmente a las entidades financieras como señal de alerta.

Estas disposiciones crearon confusión en el sector financiero, pues se ha invadido la esfera de control de la Superintendencia de Bancos que es el organismo que supervisa el sistema financiero en el Ecuador; se produjo una carga innecesaria de trabajo al receptarse numerosos reportes de transacciones inusuales, tomando en consideración los montos de esas transacciones, que no se ajustan al sistema o práctica internacional al respecto.

Fue un problema real el creado por el CONSEP con las otras entidades gubernamentales, pues su base de datos no fue compartida, con lo que se dificultó la posible identificación, investigación y proceso legal de transacciones y clientes sospechosos. Pese a la necesidad del control, la Estrategia Nacional 1999 – 2003 instituida por el CONSEP no se refiere a las prevenciones necesarias, al control en el "lavado de activos por narcotráfico", ni a las responsabilidades de los organismos del Estado que tienen relación con este tema.

La Superintendencia de Compañías no actuaba como la entidad supervisora de los sujetos bajo su control en la prevención de lavado de activos, tenía restricciones en ese campo.

El Ministerio Público no contaba con una ley definida para ese campo, el lavado de activos por cualquier razón ilícita; se encontraba imposibilitado para iniciar un proceso eficiente en contra de las personas que estén interviniendo en el cometimiento de esta clase de delitos, más aún cuando la información que recibía del CONSEP no era el resultado de un proceso investigativo previo. El mismo problema tenía la Policía Nacional, que se encontraba limitada a intervenir en los delitos relacionados únicamente con el narcotráfico.

Por estas razones, y por las exigencias internacionales, se recomendó con el carácter de urgente la elaboración de un Proyecto de Ley de Lavado de Activos, que contemple toda la variedad de operaciones ilícitas, incluyendo entre otras: actos de corrupción, terrorismo, delincuencia organizada, narcotráfico, tráfico de armas, falsificación de moneda, fraude, evasión tributaria, contrabando de mercaderías

etc., ley que conlleve también sanciones severas, y a su vez, se reformen las leyes vigentes para adecuarlas a esta nueva ley.

A su vez se recomendó que la Superintendencia de Bancos y Seguros reasuma con las funciones de control de lavado de activos, y la Superintendencia de Compañías de igual forma ejerza la supervisión que le corresponde, de manera más efectiva.

De igual manera se recomendó que el Banco Central del Ecuador incorpore un régimen o programa de ponderación de riesgos por lavado de activos, que le permita monitorear la exposición a la que está sujeta la economía del país, a través de las instituciones financieras nacionales y extranjeras al ser utilizadas como vehículos de blanqueo de capitales.

Se debe crear una base de datos, tanto de personas naturales como jurídicas, que utilicen el sistema financiero nacional, para llevar a cabo rastreos, verificaciones, indagaciones, a la cual tengan acceso los diferentes organismos del Estado.

Tomando en consideración que el lavado de activos, internacionalmente es un tema de larga data, a nivel interno no ha sido tratado a fondo por el personal que tiene a su cargo los servicios que son utilizados para ello, por lo cual, se debe iniciar una campaña de capacitación sobre la prevención del lavado, debiendo participar las entidades que de una u otra manera tienen injerencia en ello.

Era indispensable crear una Unidad de Inteligencia Financiera cuyo objetivo debía ser la detección, prevención y de manera general la lucha directa contra el lavado de activos, en sus diferentes formas, y en las diferentes actividades económicas.

Era imprescindible transformar el sistema utilizado para la identificación e investigación de las transacciones y clientes sospechosos, con la finalidad de reportar éstas, para lo cual se sugirió:

° La Superintendencia de Bancos deberá dictar las normas adecuadas para que las entidades financieras puedan detectar las transacciones sospechosas.

- ° Dichas entidades deberán conducir la respectiva investigación, y si el caso amerita reportarán a la Superintendencia de Bancos, con la documentación e información necesaria para que se complete la investigación.
- ° La Superintendencia de Bancos, continuará y ampliará la investigación, y si de los resultados de ésta se desprenden responsabilidades, reportará al Ministerio Público y a la Policía Nacional.
- ° El Ministerio Público finaliza la investigación tomando las acciones legales correspondientes, e informa a las entidades gubernamentales que tengan injerencia en este ámbito.
- ° Esas entidades elaboran listas con los datos de las personas enjuiciadas y reportan de acuerdo con las leyes vigentes y alimentan la base de datos.
- ° Tomando como plataforma toda esa información, la Superintendencia de Bancos deberá poner en conocimiento de las entidades del sistema financiero y les brindará la asesoría y asistencia técnica que requieran.

El cumplimiento de estas recomendaciones influirá, a través del Banco Central para que mejore internacionalmente la imagen del país, y será un beneficio clave para obtener ayuda monetaria y atraer inversión extranjera, y se mejorará la circulación de capitales que en ese momento se encontraba retenido por parte del público; además la imagen del Banco Central mejorará ostensiblemente, convirtiéndose en una entidad de apoyo en la prevención de lavado de activos, a través del monitoreo de los riesgos a los que se ven abocados tanto las entidades bancarias nacionales como las extranjeras como producto de esta práctica ilícita.

El Servicio de Rentas Internas obtendrá la información de la base de datos, con la finalidad de realizar seguimientos, verificaciones, indagaciones, investigaciones, lo que le permitirá ejecutar sus labores de manera eficiente y efectiva, y evitará que el Ecuador sea considerado como "Paraíso Fiscal".

La legislación vigente en el Ecuador, relacionada por a lavado de activos, es la que se cita a continuación¹⁶:

Norma_	<u>Materia</u>	<u>Tipo</u>	<u>Publicación</u>	No.	<u>Fecha</u>
REGLAMENTO CONTRATACIONES CONSEJO LAVADO ACTIVOS	BANCARIO	Resolución	Registro Oficial	58	05/04/2007
REGLAMENTO ORGÁNICO DE GESTIÓN CONSEJO LAVADO DE ACTIVOS	BANCARIO	Resolución	Registro Oficial	40	13/03/2007
CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, LIBRO 1-A	BANCARIO	Resolución de la Superintendencia de Bancos	Registro Auténtico	2006	05/07/2006
INSTRUCTIVO DE REPORTES PARA PREVENCIÓN Y DETECCIÓN LAVADO ACTIVOS	BANCARIO	Resolución	Registro Oficial	127	10/02/2010
CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, LIBRO 2	BANCARIO	Resolución de la Superintendencia de Bancos	Registro Auténtico	2006	05/07/2006
INSTRUCTIVO DE REPORTES SISTEMA FINANCIERO PREVENCIÓN LAVADO DE ACTIVOS	BANCARIO	Resolución	Registro Oficial	452	23/10/2008
INSTRUCTIVO DE EVENTOS DE CAPACITACIÓN PREVENCIÓN LAVADO DE ACTIVOS	BANCARIO	Resolución	Registro Oficial	165	06/04/2010
REGLAMENTO ESPECIAL DE CONTROL DE BIENES	BANCARIO	Resolución	Registro Oficial	146	13/08/2007
POLÍTICA DE PREVENCIÓN INSTITUCIONAL DE LAVADO DE ACTIVOS	BANCARIO	Resolución	Registro Oficial	23	15/02/2007
NORMA SANITARIA ANDINA PARA EL COMERCIO DE PRODUCTOS PECUARIOS	ACUERDO SUBREGIONAL ANDINO	Decisión del Acuerdo de Cartagena	Registro Oficial	414	06/04/1994
PLAN ANDINO EN LA LUCHA CONTRA LAS DROGAS	ACUERDO SUBREGIONAL ANDINO	Decisión del Acuerdo de Cartagena	Registro Oficial	385	07/08/2001

¹⁶VACA, Ricardo, "El Delito de lavado de Activos en Ecuador", editado por Ediciones Legales EDLE S.A., Quito-Ecuador, 2011., información obtenida del Sistema Fiel Magister, módulo Derecho Penal, Doctrina, actualización a mayo de 2012.

INSTRUCTIVO DE GESTIÓN DE REPORTES PARA ASEGURADORAS	BANCARIO	Resolución	Registro Oficial	251	05/08/2010
CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO ORGÁNICO FUNCIONAL DEL SRI	TRIBUTARIO	Resolución del SRI	Registro Oficial	392	30/07/2008
POLÍTICA NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA DROGA	PENAL	Decreto Ejecutivo	Registro Oficial	239	24/12/2003
CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, LIBRO 1-B	BANCARIO	Resolución de la Superintendencia de Bancos	Registro Auténtico	2006	05/07/2006
REGLAMENTO DE CUMPLIMIENTO DEL BEV	BANCARIO	Resolución del BEV	Registro Oficial	149	12/03/2010
ÍNDICE TEMÁTICO DE EXPEDIENTES CLASIFICADOS COMO RESERVADOS DEUIF	BANCARIO	Resolución	Registro Oficial	152	17/03/2010
REGLAMENTO PARA FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE CUMPLIMIENTO DEL IECE	BANCARIO	Resolución del IECE	Registro Oficial	589	13/05/2009
REGLAMENTO DE LAS NUEVAS UNIDADES DE GESTIÓN DE CAUSAS	JUDICIAL	Resolución	Registro Oficial Suplemento	36	28/04/2010
CONVENIO SOBRE ESTUPEFACIENTES CON PARAGUAY	PENAL	Convenio	Registro Oficial	217	04/12/2000
REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS UNIDAD INTELIGENCIA	BANCARIO	Resolución	Registro Oficial	295	07/10/2010
MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO CON BOLIVIA SOBRE LAVADO DE DINERO	PENAL	Convenio	Registro Oficial	301	26/03/2004
REGLAMENTO ORGÁNICO DE GESTIÓN POR PROCESOS DEL IECE	GESTIÓN PÚBLICA	Resolución del IECE	Registro Oficial Suplemento	101	16/12/2010
ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA CAE	TRIBUTARIO	Resolución de la CAE	Registro Oficial Suplemento	362	18/06/2008

I	I	l I	Ī		l I
REGLAMENTO ORGÁNICO FUNCIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	GESTIÓN PÚBLICA	Resolución de la Procuraduría General del Estado	Registro Oficial Suplemento	98	05/06/2007
REGLAMENTO Y CONTROL DE PRODUCTOS NATURALES DE USO MEDICINAL	SALUD PÚBLICA	Acuerdo Ministerial	Registro Oficial	385	26/10/2006
TARIFAS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CONSEP, IV PARTE	PENAL	Resolución del CONSEP	Registro Oficial	386	27/07/2004
REGLAMENTO DEL COMITÉ DE AUDITORÍA DEL BEV	BANCARIO	Resolución del BEV	Registro Oficial	271	03/09/2010
LEY GENERAL DE SEGUROS, CODIFICACIÓN	BANCARIO	Codificación	Registro Oficial	403	23/11/2006
CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, LIBRO 3	BANCARIO	Resolución de la Superintendencia de Bancos	Registro Auténtico	2006	05/07/2006
ESTATUTO ORGÁNICO DEL BANCO CENTRAL, CODIFICACIÓN	BANCARIO	Decreto Ejecutivo	Registro Oficial	356	27/06/2001
CONVENIO SOBRE ESTUPEFACIENTES CON URUGUAY	PENAL	Convenio	Registro Oficial	217	04/12/2000
CONVENIO SOBRE TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES CON PERÚ	PENAL	Convenio	Registro Oficial	316	30/04/2001
REGLAMENTO PARA CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO COMITÉ DE ÉTICA BEV	BANCARIO	Resolución del BEV	Registro Oficial	271	03/09/2010
CALIFICACIÓN COMO PROVEEDOR Y CESIÓN DE ACCIONES	CONTRATACIÓN PÚBLICA	Decreto Ejecutivo	Registro Oficial Suplemento	621	26/06/2009
CARTA DE ENTENDIMIENTO CON PERÚ	CONVENIOS BILATERALES	Convenio	Registro Oficial	421	15/09/2004
CONVENIO CONTROL DE PRODUCCIÓN Y TRÁFICO DE DROGAS CON EE UU, 2006	PENAL	Convenio	Registro Oficial	399	17/11/2006
CONVENIO PARA CONTROL DE PRODUCCIÓN Y TRÁFICO DE DROGAS CON EE UU	PENAL	Convenio	Registro Oficial	529	22/02/2005

CREA UNIDAD ESPECIAL DE INVESTIGACIONES DE DELITOS TRANSNACIONALES	JUDICIAL	Resolución	Registro Oficial	100	04/01/2010
LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO	PÚBLICO	Ley	Registro Oficial Suplemento	294	06/10/2010
LEY ORGÁNICA ELECTORAL, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA	PÚBLICO	Ley	Registro Oficial Suplemento	578	27/04/2009
CODIFICACIÓN REGULACIONES: LIBRO I- POLÍTICA MONETARIA CREDITICIA	REGULACIONES DEL BANCO CENTRAL VIGENTES	Regulación de la Junta Monetaria	Registro Oficial	292	15/07/1982
REGLAMENTO SELECCIÓN MIEMBROS CONSEJOS EDUCACIÓN SUPERIOR Y CEAACES	GESTIÓN PÚBLICA	Resolución del Consejo Nacional Electoral	Registro Oficial	350	28/12/2010
CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE VALORES	MERCANTIL	Resolución del Consejo Nacional de Valores	Registro Oficial Suplemento	1	08/03/2007
CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES	MERCANTIL	Ley	Registro Oficial Suplemento	351	29/12/2010
REGLAMENTO DE CASINOS, SALAS DE JUEGO Y BINGOS MECÁNICOS	MERCANTIL	Decreto Ejecutivo	Registro Oficial	248	09/01/2008

6. <u>Marco Normativo Internacional en materia de prevención y represión del lavado de activos</u>

El lavado de activos preocupa a la comunidad internacional, siendo el reflejo de ello, precisamente los convenios internacionales suscritos como es el caso de la Convención de Viena, en donde por primera ocasión se define a este tipo de ilícito, razón ella por la que varios países han suscrito convenios con la finalidad de combatirlo, así como diferentes organizaciones han dedicado su tiempo a establecer

directrices, recomendaciones o normativas para prevenir y castigar este ilícito, y entre ellos tenemos:

- Convenciones de Naciones Unidas:

- O Convención de Viena, celebrada el 19 de diciembre de 1988, entró en vigencia el 11 de noviembre de 1990, y hasta el año de 1998 fue suscrita y ratificada por 136 países miembros de las Naciones Unidas, dicha Convención obligaba a los países a sancionar judicialmente el "lavado de narco dólares" incluso preveía la confiscación de bienes adquiridos con esos fondos así como el levantamiento del secreto bancario. Se deriva de esto que la finalidad primordial que cumple el lavado de dinero es la de ingresarlo al mercado regular de bienes, servicios y valores. Se le considera como la primera regulación internacional, misma que busca obligar a sus suscriptores a incorporar dentro de la legislación de cada país, como delito a todas aquellas operaciones financieras relacionadas con recursos que provienen del tráfico de drogas.
- O Convención de Palermo, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, suscrita en la ciudad de Palermo se firmó el 12 de diciembre del año 2000, su propósito lo plasma en el primer artículo, "Promover la cooperación para prevenir y combatir eficazmente la delincuencia organizada transnacional", busca abordar un problema mundial con una reacción conjunta, considerando los avances y la dinámica que en la actualidad tiene la delincuencia organizada y los vínculos que logra armar a nivel internacional, lo que obliga a los países a aunar esfuerzos para bajo un marco legal adecuado luchar contra este problema.

La Convención al momento cuenta con 147 signatarios y 93 ratificaciones, consta de 41 artículos que forman parte del derecho penal internacional y su importancia radica en que se constituye en la primera herramienta que cuenta con criterios unificados y con una tipología penal común para todos los países que forman parte del acuerdo.

Si bien la reacción de los países, cobijados con la bandera de las Naciones Unidas, ha tardado en llegar, sin embargo lo han hecho de manera frontal, intentando que la acción se dé de manera conjunta a fin de limitar o eliminar las acciones que a nivel internacional ejecutan organizaciones delincuenciales que tienen alta movilidad, dependiendo de las acciones que contra ellos ejecuten en determinada nación y burlando de esta manera las legislaciones locales, que por su ámbito no conseguían continuar con la lucha cuando las acciones ilegales se internacionalizaban.

Los principales grupos delincuenciales se centran en el terrorismo, el crimen, el tráfico de drogas y la trata de personas que utilizan todas las herramientas que el desarrollo provee al servicio de sus ilegales fines. Estos grupos conforme abarcan mayores espacios, consolidan mayor poder y por ende mayores intereses, y; los recursos financieros que manejan tienen una importancia enorme en una economía mundial globalizada y cada vez más dinámica, donde los procesos de determinación de origen de los recursos requieren cada vez más cooperación de todos los países involucrados.

Esta declaración busca además y sobre todo proteger al ser humano en su derecho a una vida libre y con dignidad, protegidos de la injusticia y la violencia, evitando el trabajo forzoso e ilegal de menores, prácticas discriminatorias y suprimiendo la explotación en sus diversas formas, que violentan de manera salvaje los elementales derechos humanos, incluye los siguientes protocolos que complementan la Convención:

- Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños.
- Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire.
- Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

El primer paso para la lucha radical contra el crimen en sus diversas expresiones está dado, se cuenta actualmente con una legislación acorde al espacio en el que se debe combatir a las ilegales prácticas y los esfuerzos conjuntos tienen el reto de eliminar actividades que parecen invencibles pero que pueden y deben ser derrotadas.

Convenció de Mérida de 2003

La Convención de Mérida firmada en Yucatán, México en el 2003, cuenta con 140 países firmantes y 27 adicionados, y nace como un instrumento jurídico que define la obligación que tienen los países en mantener prácticas anticorrupción que involucren a la sociedad y reflejen los principios de legalidad, integridad, transparencia y rendición de cuentas a la ciudadanía.

Los objetivos que se plantea son los siguientes:

- Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción.
- Promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos.
- Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.

La importancia de esta convención radica en que contempla mecanismos para prevenir y detectar movimientos de fondos producto de la corrupción, facilitar su decomiso y restituirlos a sus legítimos propietarios, ya sean particulares o públicos, y; establece como principio fundamental el de la devolución de activos y obliga a las partes a prestarse la mayor cooperación posible.

Los delitos que están tipificados dentro de esta convención son:

Soborno de funcionarios públicos nacionales.

- Soborno de funcionarios públicos extranjeros y de organizaciones internacionales públicas.
- Malversación o peculado.
- Tráfico de influencias.
- Abuso de funciones.
- Enriquecimiento ilícito.
- Soborno en el sector privado.
- Malversación o peculado en el sector privado.
- Blanqueo del producto del delito.
- Encubrimiento.
- Obstrucción de la justicia.
- Participación y tentativa.

Con la finalidad de velar el cumplimiento de lo que establece la Convención, en el año 2006 se estableció la necesidad de implementar un mecanismo de evaluación que verifique la aplicación de lo acordado, el mismo que estaría a cargo de un grupo intergubernamental de expertos que como producto de las evaluaciones, emitan recomendaciones acerca de la validez de los mecanismos que se están utilizando y se den alternativas para lograr su total implementación.

En el año 2009, en la tercera conferencia de Estados Parte, se aprobó la resolución "Mecanismo de Examen de la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción" que busca el intercambio de opiniones, ideas y buenas prácticas contribuyendo así a fortalecer la cooperación entre los Estados Parte para prevenir la corrupción y luchar contra ella.

1) Recomendaciones de la GAFI, "a fines de los años '80 se reconoce la real amenaza que significa el lavado de dinero para la seguridad y estabilidad de los sistemas financiero mundiales, por lo que durante la Reunión Cumbre Económica de París de los Jefes de Estado y de Gobierno de las Siete Mayores Naciones Industrializadas (G-7 o Grupo de los Siete), se crea la FATF (Finacial

Action Task Force), o también conocido como GAFI (derivado de su nombre en francés de Group d'Action Financiere sur le blanchiment de capitaux). Su mandato fue evaluar los resultados de la cooperación asumida por los países para prevenir la utilización del sistema bancario y las instituciones financieras con el propósito del lavado de dinero, y considerar esfuerzos preventivos en este campo incluyendo la adopción de un sistema legal y regulatorio así como mejorar la asistencia judicial multilateral"¹⁷.

Uno de sus objetivos es la creación de Organismo Internacionales de base regional para que trabajen a su par, intentando extender el esfuerzo internacional en materia de lavado de activos, y entre sus acciones se tiene que ha dictado recomendaciones, tales como:

- o 40 Recomendaciones, las que fueron dictadas en febrero de 1990, y a fin de que sean adoptadas por los países para controlar el delito objeto de análisis, las que fueron enfocadas en tres puntos:
 - Mejoras de los sistemas legales nacionales
 - Controles necesarios para el sistema financiero
 - Fortalecimiento de la cooperación internacional.
- o 9 Recomendaciones Especiales

¹⁷ COMISION INTERAMERICANA PARA EL CONTROL DE ABUSO DE DROGAS, "Manual de Apoyo para la Tipificación del Delito de Lavado"

CAPITULO II

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL TIPO PENAL DE LAVADO DE <u>ACTIVOS</u>

1. Elementos constitutivos del tipo de lavado de activos

Al delito se lo conoce como el acto típico antijurídico culpable, teniendo cada uno de estos elementos, un bagaje doctrinario muy amplio, y dependerá en qué línea doctrinaria se encuentra, sin embargo de ello, para efectos del presente trabajo, nos enfocaremos en el segundo elemento, esto es "típico", que contiene justamente el tipo penal detallado en los diferentes ordenamientos jurídicos, tomando para ello la postura finalista, toda vez que con Hans Welzel, la estructura del tipo y por ende del delito, ya que los elementos subjetivos, esto es el dolo y culpa, en la postura causalista se encontraba en el elemento "culpabilidad", en tanto que con el finalismo al dolo y a la culpa se lo incorpora en el tipo, por ser parte esencial del mismo.

Dentro del tipo, doctrinariamente se tiene a la tipicidad objetiva y a la tipicidad subjetiva, mismas que se proceden a analizar, desde la regulación internacional, que es acogida por la mayoría de legislaciones, haciendo un análisis también de la forma como se encuentra regulado en el Ecuador.

Tipos objetivos:

"El tipo objetivo es el núcleo real-material de todo delito. Delito no es únicamente voluntad mala, sino que voluntad mala que se realiza en un hecho. El hecho externo es, por ello, la base de la estructura dogmática del delito. (...) El núcleo objetivo de todo delito es la acción, ordinariamente junto a una lesión o puesta en

peligro de un bien jurídico que constituye las circunstancias de resultado de la acción" 18

Conforme a la enseñanza del Profesor Hans Wezel, dentro del tipo objetivo se debe analizar la acción, que se encuentra relacionada o mejor dicho descrita dentro del tipo penal como el verbo rector; por otro lado dentro del tipo objetivo se encuentra el bien jurídico protegido –particular que ya fuera analizado dentro del primer capítulo del presente trabajo, cuando se trató sobre la naturaleza del delito que es objeto de investigación-, y finalmente se encuentran los sujetos pasivo, que si bien no se encuentran detallados de manera específica, así como el bien jurídico protegido, se establece en la generalidad de los casos, cuando no se trata de un delito de sujeto activo calificado, como "el que ...", y el sujeto pasivo tiene estrecha relación con el bien jurídico protegido, conforme se pasa a explicar a continuación.

Con respecto a los verbos rectores, tenemos que los convenios internacionales, así como las organizaciones que se dedican a combatir el lavado de dinero, han considerado como tipos objetivos o verbos rectores a los siguientes, debiendo manifestar que las diversas legislaciones la han acogido en su generalidad los mismos, dentro de sus ordenamientos jurídicos, son su matices específicos dependiendo de cada una de las realidades, por lo que el presente análisis comenzará con la agrupación que se hace de ellos, en los convenios internacionales, a fin de analizar de manera muy breve lo que se presenta en el Ecuador.

 a) Conversión o transferencia de bienes, cuyo objeto es el ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o para ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones

"La conversión o transferencia es, para muchos autores, delito de lavado de dinero "estrictu sensu", constituyendo las demás hipótesis delictivas "formas especiales de encubrimiento". Esta posición fue mayoritaria entre

¹⁸ WEZEL, Hans "DERECHO PENAL ALEMAN", Parte General, Décima Segunda Edición, Editorial Jurídica de Chile, pág. 93

los expertos convocados como consecuencia de la XV Cumbre Económica del 67"19

Conforme el Diccionario Jurídico Espasa, conversión significa: "Cambio realizado en el marco de una gestión patrimonial, por oposición a las operaciones corrientes de cambio correspondientes a actos de producción o de comercio: se refiere a bienes y con mayor frecuencia a valores transformados en bienes y valores de otra naturaleza o que presentan otras características. Cuando afecta a un crédito, la conversión se realiza por iniciativa del acreedor o a veces por iniciativa del deudor. La conversión decidida por el acreedor significa la utilización de la convertibilidad derivada del título que posee. Esta conversión está inspirada por preocupaciones de rentabilidad, regularidad o especulación. La conversión puede realizarse de acuerdo con el deudor y puede estar prevista desde el origen del crédito, como ocurre en el caso de obligaciones convertibles en acciones, a voluntad del tenedor. También tiene un sentido preciso la conversión en la gestión de la deuda pública, así como medio de consolidación de la deuda. Así, mismo puede consistir en una mera simplificación económica o en un medio para conseguir recursos adicionales para el prestatario sin aumento proporcional del servicio de los intereses de la deuda pública. Por otra parte, puede hablarse de conversión forzosa, bajo forma obligatoria y bajo forma facultativa"; en tanto que, por transferencia se entiende: "Operación bancaria de medición en los pagos por virtud de la cual el banco, secundando una orden de su cliente, traspasa el crédito de una cuenta bancaria a otra de diferente titular dentro del mismo banco o en banco distinto dentro de la misma plaza"

b) Ocultación, encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales o de derechos relativos a los bienes. Ocultar implica "esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista". La ocultación se refiere a la substracción de una cosa con el objeto de quitarla

_

¹⁹COMISION INTERAMERICANA PARA EL CONTROL DE ABUSO DE DROGAS, "Manual de Apoyo para la Tipificación del Delito de Lavado"

de donde puede ser vista y colocarla donde se ignore donde está²⁰. En tanto que encubrir es: "En el lenguaje ordinario se viene entendiendo por encubrimiento la acción de tapar u ocultar alguna cosa siendo sinónimo de camuflar o disimular; sin embargo, en un sentido técnico jurídico, el encubrimiento es el acto realizado por una persona, que sin tener participación auxiliándole para que se aprovechen los efectos del delito, bien desarrollando una actividad de ocultamiento de los instrumentos y efectos del mismo, bien ayudando a los responsables del delito a eludir la acción de la justicia"²¹

c) Adquisición, posesión, tenencia, utilización o administración de los bienes.

Por último se agrupan a los siguientes verbos rectores dentro de los convenios internacionales, mismo que se manifestó en algunas ocasiones han sido acogidos por varios países signatarios.

Si bien son palabras comunes, o que pueden ser entendidas fácilmente, me permito poner sus significaciones jurídicas, que han sido obtenidas del Diccionario Jurídico Elemental, de Guillermo Cabanellas.

<u>Adquisición</u> "Dice Escriche es la acción y efecto de adquirir, el acto por el cual se hace uno dueño de alguna cosa; y también la cosa adquirida"

Por su parte se debe entender por <u>tenencia</u>, "la mera posesión de una cosa; su ocupación corporal y actual – cargo de teniente – oficina en que ejerce sus funciones – antiguamente se empleaba esta voz por caudal, hacienda, o haberes", y por <u>administración</u> "Gestión, gobierno de los intereses o bienes, en especial de los públicos. La ciencia de la administración es el conjunto de las reglas para gestionar bien los negocios; y, más particularmente, para aplicar los medios para la consecución de los fines del Estado"

-

²⁰ COMISION INTERAMERICANA PARA EL CONTROL DE ABUSO DE DROGAS, "El delito de Lavado de Activos como delito autónomo"

²¹ Diccionario Jurídico Espasa

Por <u>posesión</u> para Peña y Bernaldo de Quirós, es el "derecho real que consiste en una potestad de inmediata tenencia o goce conferida por el derecho con carácter provisionalmente prevalente, con independencia de que exista o no derecho real firme que justifique la atribución definitiva de esa potestad"

Finalmente, el diccionario jurídico no proporciona una definición específica o jurídica a <u>utilización</u> por lo que me permito manifestar que el Diccionario de la Real Academia de la lengua lo entiende como la "acción y efecto de utilizar"; definición que necesariamente nos remite a la palabra <u>utilizar</u> y se entiende por la misma el efecto de "aprovecharse de algo"

Los verbos típicos en la normativa internacional y la comparada resultan ser la conversión o transferencia; la ocultación y el encubrimiento de la naturaleza, origen, ubicación o propiedad o derechos relativos a los bienes ilícitos y la adquisición, posesión, tenencia, utilización o administración de los bienes. Toda vez que la actividad de lavado es una acción compleja, en cuanto implica la colocación, decantación e integración de los activos, puede considerase que los verbos típicos fundamentales son el convertir, transferir y administrar o de realizar otra conducta de cualquier modo (lo cual incluye verbos tales como adquisición, posesión y tenencia) que tiendan a ocultar o disimular el verdadero origen (este último elemento como elemento subjetivo del injusto del dolo)²²

Ecuador no es la excepción, en lo que respecta a acoger aquellos verbos rectores recomendados o considerados por la comunidad internacional, sin embargo de ello, ha incluido otras actuaciones como constitutivas del ilícito objeto de análisis, así se incluye a aquellas personas que presten su nombre —testaferros- o el de sus empresas a fin de que realicen la comisión de los delitos tipificados en la ley que regula el lavado de activos, aparentemente resultaría una actuación adicional, sin embargo considero que es simplemente una forma de ocultamiento e incluso de

_

²² COMISION INTERAMERICANA PARA EL CONTROL DE ABUSO DE DROGAS, "El delito de Lavado de Activos como delito autónomo"

transferencia, por lo que no sería en estricto sentido una actuación adicional, particular que se presenta también en el caso del literal f) del artículo 14 de la mentada ley, que dispone que comete el delito quien ingrese y saque dinero de procedencia ilícita por los distritos aduaneros del país.

Con respecto al <u>bien jurídico</u> protegió del delito de lavado de activos, o blanqueo de capitales ya se realizó un análisis dentro del primer capítulo, por lo que no considero necesario repetirlo dentro de éste.

Otro de los elementos constitutivos del tipo, son necesariamente los **sujetos**, y sobre los mismos podemos decir:

Con la existencia de los ilícitos o tipos penales, necesariamente se debe hablar de la responsabilidad penal, así como del titular del bien jurídico protegido, que en algunos casos coincide con quien es la víctima de tal o cual ilícito, en el primer caso nos encontramos al frente del sujeto activo, o actor o coautor del ilícito, así como del cómplice y del encubridor —que constituyen los diferentes de niveles de participación que existen-, en tanto que en el segundo caso nos encontramos frente al sujeto pasivo.

En lo que respecta al <u>sujeto pasivo</u>, debemos nuevamente referirnos al bien jurídico protegido, toda vez que el sujeto pasivo del ilícito es justamente el titular de dicho bien jurídico protegido, que en la mayoría de los casos coincide con la víctima del acto delictivo. En el caso del lavado de activos, conforme se manifestó en líneas anteriores, no existe unanimidad en lo que respecta al bien jurídico protegido, por lo que en el caso de aquellos que consideran este delito como un tipo de encubrimiento agravado, en dicho caso el bien jurídico protegido sería la Administración de Justicia, por lo que el sujeto pasivo en este caso sería su titular, que en definitiva vendría a ser el Estado; en el caso de aquellos autores que consideran al lavado de activos como un delito autónomo, y lo consideran como un delito pluriofensivo, ya que ataca o afecta a más de un bien jurídico protegido, en cuyo caso a más de la Administración de Justicia, se encuentra el sistema financiero y el libre mercado, por lo que el sujeto pasivo se constituiría el Estado y la Sociedad misma, ya que son los titulares de dichos bienes jurídicos,

debiendo con ello destacar que resultaría ser un delito de acción penal pública, puesto que el interés de que se condene es la sociedad en general, sin embargo de ello, se debe hacer la consideración de que algunos tratadistas lo consideran como un delito de lesa humanidad, por todas las consecuencias que tiene, no solo dentro de un determinado país, sino por la afección general a la comunidad internacional.

Al hablar del <u>sujeto activo</u> se debe señalar que para serlo no se requiere ninguna calidad especial, por lo que no se debería hablar de intraneus o extraneus²³, es decir cualquier persona puede estar involucrada en un hecho de lavado de activos, por lo que podría ser autor, cómplice o encubridor, siempre que realice los elementos objetos del delito, esto es que adecúe su conducta a lo que está descrito en el tipo penal, sin embargo de ello, se deberá tener presente que se constituye como agravante que uno de los sujetos activos sean funcionarios o empleados públicos, en caso del Ecuador, dichas actuaciones son las que se detallan a continuación, mismas que son los verbos rectores que se contemplan en la ley ecuatoriana, que fueron ya analizados en líneas anteriores, por ello serán sancionados quienes:

a) Tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, transporte, convierta o se beneficie de cualquier manera, de activos de origen ilícito;

-

²³ Tenemos una reflexión que hace GALLAS, quien incorpora las nociones de *intraneus*, entendiéndose por tal al sujeto que cumple los requisitos del sujeto activo de un delito especial, como es el caso del juez en los delitos de prevaricato, o de funcionario público en los delitos de peculado; y, extraneus, siendo aquel que no reúne dichos requisitos, pues un ciudadano común no puede ser sujeto activo de un delito de prevaricato que es un delito especial, pues justamente no tiene la calidad de juez, manifestando que "en los delitos de propia mano y en los tipos con elementos de la autoría objetivos y subjetivos, el extraneus, aun cuando ejerza influencia decisiva sobre el suceso, no puede tener el dominio del hecho ya porque no le es accesible el «específico contenido delictivo del hecho». Así pues, quien tiene el dominio del hecho no se decide necesariamente en función del grado de dominio sobre el curso causal, sino también con arreglo al sentido jurídico de los distintos tipos"23, por ello para establecer si se trata de autor directo, autor mediato, coautores, o cómplices se debe analizar los casos concretos que se presenten, pues como lo dice GALLAS, en el caso de un extraneus, éste no podría tener el dominio del hecho en un delito especial, como es el caso del prevaricato que ya fue mencionado, por más que lo ejecute, pues no podría ser sujeto activo, es decir autor de un tipo penal especial en el cual se requiere una determinada calidad para que se configure, así en el caso mencionado la calidad de juez, o en otros ejemplos como en el peculado se requiere la calidad de funcionario público, en el parricidio debe tener la calidad de hijo, por poner unos ejemplos. MALDONADO, Sandra; LLERENA, Víctor, "ESTUDIOS DE DERECHO PENAL – AUTORÍA EN LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES, - LOS SUJETOS EN LOS DELITOS ESPECIALES", Colección Profesional Ecuatoriana, Ediciones Legales, Quito - Ecuador, 2010, Primera Edición, pág. 6

- b) Oculte, disimule o impida, la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen ilícito;
- c) Preste su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista, para la comisión de los delitos tipificados en esta Ley;
- d) Organice, gestione, asesore, participe o financie la comisión de delitos tipificados en esta Ley;
- e) Realice, por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos; y,
- f) (Sustituido por el Art. 17 de la Ley s/n, R.O. 352-S, 30-XII-2010).- Ingreso y egreso de dinero de procedencia ilícita por los distritos aduaneros del país²⁴.

A más de adecuar su conducta o actuación a lo descrito en los literales transcritos del artículo 14 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y de Financiamiento de Delitos, la misma debe ser necesariamente dolosa, esto es que debe tener el conocimiento de todos los elementos materiales y objetivos del tipo, es decir, debe tener conocimiento que está ocultando, o transformando activos, por poner un ejemplo, y no solo eso, sino que debe saber que dichos activos son el producto de un delito, esto es, que su origen es ilícito –elemento normativo del tipo objetivo- ²⁵; a más de dicho conocimiento, debe tener la intencionalidad de llevarlo a cabo o tener la representación de la probabilidad de realización, en otras palabras, debe tener el dominio del hecho²⁶.

²⁵ Los elementos normativos son aquellos elementos del tipo que requieren de una valoración, o de un concepto previo establecido, como es el caso de ajenidad, ilicitud, propiedad, etc., sin embargo de ello no se requiere para que se configure el dolo que exista un conocimiento técnico de dichos elementos, pues lo que se necesita es el conocimiento que sobre dichos conceptos pueda tener un hombre común.

²⁴ Art. 14 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y de Financiamiento de Delitos.

²⁶ «La autoría final es la forma más amplia de dominio del hecho final» dice WELZEL. (...) El inicio de su avance – de la teoría del dominio del hecho- hasta convertirse en la concepción hoy casi dominante se remonta a WELZEL; pero las características del concepto proceden a HEGLER, y su contenido material puede rastrearse hasta los comienzos de las teorías de la participación (...) WELZEL desarrolla entonces su teoría sólo en términos muy generales. Señor del hecho y, por tanto, autor es aquel que, consciente del

Si bien no existen sujetos activos calificados, sin embargo en algunas legislaciones que consideran al delito de lavado como un delito de encubrimiento, como es el caso de Argentina y Alemania, se presenta una limitación en dicho elemento, puesto que aquellas personas que participaron en el delito previo no pueden ser sujetos activos del delito de lavado de activos, ya que es justamente una condición del delito de encubrimiento, -nivel de participación en Ecuador-, así como porque se considera que se puede hablar de una doble incriminación por un mismo hecho²⁷, particular con el que no comparto, toda vez que dicha forma de actuar y de juzgar, llevaría al hecho de que el delito de lavado de activos podría llegar a quedar en la impunidad, no solo por falta de prueba de la ilicitud de los bienes que se pretenden lavar, sino porque como se ha manifestado, el lavado de activos tiene relación estrecha con otros tipos de delitos, ya que "depende" de la existencia de un delito precedente para contar con el objeto del delito de lavado de activos, y ambos delitos, esto es el delito precedente y el delito de lavado de activos son cometidos generalmente por las mismas organizaciones criminales, y en base a la teoría del autor mediato -hombre de atrás-, y a la actuación de las legislaciones como la argentina y la alemana los mismo quedarían en la impunidad y no tendría razón de ser su regulación, así como todos los esfuerzos por combatirlo, tomando en cuenta adicionalmente que el delito de encubrimiento en sí, como se lo considera en las legislaciones mencionadas, buscan "simplemente" ocultar el ilícito cometido por otras personas, en el caso del lavado de dinero, no se busca solamente eso, ya que el

fin, lo configura en su existencia y forma de ser; inductores y cómplices tienen dominio sobre su participación, pero no sobre el hecho mismo. En otro lugar señala que en el dominio del hecho se trata de la «simple realidad de que la persona puede poner en práctica la configuración del futuro (de la causalidad) con arreglo a un fin que se señala (...) no la vaga voluntad de autor, sino el efectivo dominio del hecho final es lo que constituye el criterio esencial del dominio del hecho. Así, incumbe el dominio del hecho a aquel que ejecuta su resolución con vistas a un fin» la coautoría es «la ejecución, distribuida entre varias personas, de actos parciales, interrelacionados finalmente, de una resolución de actuar sustentada conjuntamente por todos. El dominio del hecho corresponde ahí a todos conjuntamente»" MALDONADO, Sandra; LLERENA, Víctor, "ESTUDIOS DE DERECHO PENAL – AUTORÍA EN LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES, - LOS SUJETOS EN LOS DELITOS ESPECIALES", Colección Profesional Ecuatoriana, Ediciones Legales, Quito – Ecuador, 2010, Primera Edición, pág. 1 ²⁷ "Ello es así toda vez que se presenta una única maniobra con unidad de propósito, lo cual lleva implícito un concurso ideal de leyes. Asimismo puede también estimarse que existe una relación de alternatividad entre el delito de encubrimiento y el delito previo en el sentido de que el autor o bien comete un delito (por ej. El tráfico de drogas u otro delito grave) o bien el encubrimiento, en tanto no puede ser perseguido por las consecuencias del delito previo. El autoencubrimiento resulta impune por cuanto es el agotamiento del delito predicado (...) El autor de un crimen con lucho económico encubre su delito mediante la ocultación de los bienes que obtuvo a partir de la comisión del delito, lo que comprende la conducta tendiente a no incriminarse". COMISION INTERAMERICANA PARA EL CONTROL DE ABUSO DE DROGAS, "El delito de Lavado de Activos como delito autónomo"

fin de la criminalidad organizada es persistir en el tiempo, para lo que necesariamente necesitan de recursos económicos.

Por otro lado no comparto con esta limitante al sujeto activo, toda vez que el acto así, como el bien jurídico protegido, no es el mismo en los delitos precedentes y el delito de lavado de activos, así tenemos que, por poner un ejemplo, en el tráfico de drogas el verbo rector, esto es, al que se debe adecuar la actuación del sujeto activo, es según la legislación ecuatoriana: sembrar, cultivar, extraer, purificar, cristalizar, recristalizar, sintetizar, elaborar, producir, fabricar, preparar, envasar, comprar, vender o entregar a cualquier título, distribuir, comercializar, importar, exportar, sustancias estupefacientes o psicotrópicas; lo que son diametralmente diferentes con los verbos rectores del lavado de activos; por otro lado el momento de la realización de un delito y del otro son diferentes, ya que no pueden realizarse en el mismo momento, siendo éste otro elemento para no coincidir con esta postura, ya que si el segundo momento forma parte del primer ilícito, o delito precedente, se podría caer en lo paradójico de considerar que el delito de tráfico de drogas no se ha consumado en razón de que sus ganancias no han sido transformadas e ingresadas en el curso financiero lícito²⁸.

Tipo subjetivo

El presente análisis, como se manifestó se realiza en base a la doctrina finalista, misma que incorpora los elementos subjetivos, esto es el dolo y la culpa dentro de los elementos constitutivos del tipo, que anteriormente –causalista- se encontraban en el cuarto elemento del tipo, esto es en la culpabilidad.

Ahora bien, según Welzel, "toda acción consciente es conducida por la decisión de la acción, es decir, por la conciencia de lo que se quiere –el momento intelectual- y por la decisión al respecto de querer realizarlo –el momento volito Ambos

²⁸ "No existe gravamen constitucional en la sanción por este delito al autor del hecho previo toda vez que o hay fundamento para sostener una doble persecución penal ni se exige que declare contra sí mismo y se entregue a la justicia, sino que su desvalor es más grave que el delito previo y afecta un bien jurídico cuya magnitud es notoriamente relevante" COMISION INTERAMERICANA PARA EL CONTROL DE ABUSO DE DROGAS, "El delito de Lavado de Activos como delito autónomo"

momentos, conjuntamente, como factores configuradores de una acción típica real, forman el dolo"²⁹, me he permito transcribir la definición que da el maestro Welzel al respecto del dolo, toda vez que el tipo subjetivo del delito de lavado de activos es netamente doloso, particular que se presenta en la generalidad de las legislaciones que los controlan, en el caso ecuatoriano, esto se desprende del mismo artículo 14, al decir: "Comete delito de lavado de activos el que **dolosamente**, en forma directa o indirecta (...)" (el subrayado me corresponde)

Conforme lo manifestado, se puede concluir que el delito de lavado de activos es un delito cuyo elemento subjetivo o tipo subjetivo es doloso, debiendo destacar que se trata de un dolo directo –único regulado en Ecuador, ya que no se prevé el dolo eventual en nuestra legislación-, y en aquellas legislaciones que si contemplan el dolo eventual, para el blanqueo de dinero dicho dolo no es considerado, debe ser dolo directo, con lo que se desprende que por obvias razones no podría cometerse el mismo por culpa, esto es por negligencia, impericia o imprudencia.

Finalmente dentro de este acápite se debe manifestar, que en el tipo penal analizado existe un elemento adicional, esto es un elemento normativo, que en algunos casos, dependiendo de la regulación hace referencia a que los bienes que serán colocados o transformados deben provenir de un delito previo, algunas legislaciones hablan de tráfico de sustancias estupefacientes, en otras se habla de delitos graves, y en la nuestra se habla de origen ilícito, lo que implica que el sujeto activo debe conocer que los bienes que va a transformar son producto de un ilícito, es decir existe una valoración de lo que se debe entender por tráfico de sustancias estupefacientes, delitos graves, u origen ilícito, dependiendo de qué legislación se trata, sin con ello querer decir que debe tener una valoración técnica, sino simplemente una valoración "común" de dicho elemento, por otro lado se debe destacar que en los países que regulan con el elemento normativo "delito grave" y "origen ilícito" el actor no debe saber de qué tipo o clase de delito provienen los activos que se van a transformar, pues simplemente basta que sepa, que los mismos tiene una procedencia delictiva, es decir ilícita.

_

²⁹ WELZEL, Hans, "Derecho Penal Alemán" Parte General, Duodécima Edición, Editorial Jurídica Chile, pág. 94

En el caso ecuatoriano, en razón de que dicho elemento normativo es de "origen ilícito" sin establecer un limitante como constan en otras legislaciones, se podría sostener, que el lavado de activos, se puede dar con el producto de un sicariato o de un robo, o hurto, o estafa por poner ejemplos, ya que al transformar el producto que se obtenga de los mismos se estaría cometiendo lavado de dinero, toda vez que el mismo tiene una procedencia ilegal, si bien en estricto sentido sería un lavado de dinero o blanqueo de capitales, sin embargo, considero que el espíritu de regulación de este delito es con el propósito de atacar al crimen organizado, que comete efectivamente delitos graves, como puede ser el caso de tráfico de drogas, de armas, de órganos, trata de blancas, pornografía infantil, terrorismo, corrupción entre otros, y no un "simple" hurto.

• Organizaciones criminales y su responsabilidad

Una vez realizado el análisis de los elementos constitutivos del tipo de lavado de activos, y en razón de que se ha manifestado que su perpetración se realiza en la generalidad de los casos por organizaciones criminales, su regulación y combate es una lucha y propósito de la comunidad internacional, justamente por su relevancia es que se dará un espacio a su análisis dentro del presente trabajo, para lo cual me permito compartir un análisis de mi autoría, que consta en la tesina de especialidad cuyo título es "Autoría en las Organizaciones Criminales", misma que fuera publicada por Ediciones Legales, en octubre de 2010.

Para entender cómo se puede penalizar a los miembros de las distintas organizaciones criminales, necesariamente se debe trata el tema de la autoría media, debiendo entender que se da en razón de que el autor tiene el dominio de la voluntad, es decir maneja los hilos conductores del accionar del ejecutante, se es autor mediato cuando alguien ejecuta el delito por medio de otro, cuyo actuar domina conscientemente, pues si aquel que induce a un niño, a un enfermo mental o a quien sufre error de prohibición, puede ser perfectamente autor mediato; si de dos intervinientes únicamente uno conoce la interrelación de las partes del hecho, el otro, aún cuando sea autor por su parte, obra entonces a ciegas y el conocedor es

autor mediato; este dominio se da en razón de varios aspectos, como los mencionados, que en definitiva hace que se hable del sujeto de detrás.

El autor mediato, es autor, pues tiene el dominio sobre la realización del hecho descrito por el respectivo tipo legal, su peculiaridad reside en que lleva a cabo la realización del hecho a través de otro, al que **utiliza como instrumento**, es decir, alguien realiza un tipo penal, pero no de propia mano, *sino mediante otra persona* que le sirve a estos fines, que no puede oponer resistencia a la voluntad dominante del hecho del otro y, por lo tanto, es designada como "herramienta" en manos de éste.³⁰

Para MAURACH "autor mediato quien comete el hecho "por medio de otro", o dicho de un modo más complicado, pero también más preciso: quien para la ejecución de un hecho punible que se pueda cometer con dolo, se sirva de otro ser humano como instrumento (...) el elemento material constitutivo de la autoría mediata es el dominio del hecho en la persona del "hombres de atrás", (...) el autor mediato no causa o colabora en un hecho ajeno, sino que realiza por sí mismo el hecho propio, aunque mediante la incorporación de otro ser humano como un sujeto *en si idóneo* para la comisión responsable del hecho" , en tanto que para HEGLER la esencia de la autoría mediata reside en la «supremacía» del sujeto de detrás, señalando en este contexto que si el ejecutor obra inculpablemente o de modo sólo

³⁰ A este respecto MUÑOZ CONDE, nos dice: "autoría mediata es aquella en la que el autor no realiza directa y personalmente el delito, sino sirviéndose de otra persona, generalmente no responsable, que es quien lo realiza. Con un criterio objetivo – formal es difícil fundamentar este tipo de autoría y, sin embargo, es evidente que cuando alguien se sirve, como instrumento de realización del delito, de otra persona que generalmente sin saberlo, lo ejecuta hay que buscar un criterio que permita castigar al autor real y no a su instrumento. Este criterio no puede ser otro que el del dominio del hecho (...) pues está claro que el autor mediato es quien domina la realización del delito. (...). En la autoría mediata, el dominio del hecho se fundamenta en el dominio de la voluntad del que actúa por parte del autor mediato, lo que supone normalmente la ausencia de acción en el instrumento humano del que se sirve. En estos casos no se puede hablar de participación, porque la persona, instrumento de la que se sirve el autor mediato ni siquiera actúa típicamente (MUÑOZ CONDE, Francisco "Derecho Penal" Parte General, editorial Tirant lo Blanch, Valencia 2000, páginas 498 y 499)

MAURACH, Reinhart, y otros "Derecho Penal" Parte General, 2, Séptima Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1992, pág. 329 – 330. Para Roxin "«Autor es quien realiza el hecho con voluntad de dominio del hecho propio». Correlativamente, autor mediato es quien «se sirve de otra persona que a su vez actúa sin voluntad de dominio del hecho» (...) solo existe conducta de autor allí donde la disposición intencional del sujeto actuante le hace aparecer como el señor del hecho, en otras palabra, autor es por una parte, aquel que lleva a cabo la acción típica; por otra parte quien, se sirve de un ejecutor forzando su voluntad, o de manera que dirige, configurando el hecho, la acción, en virtud de conocimiento más amplio, pasando por encima de la mente de otro, o que el ejecutor, en virtud de su fungibilidad, aparece en el marco de maquinarias de poder dominadoras como instrumentos del sujeto de detrás. (la frase "en otras palabras" me corresponde) (ROXIN, Claus, "Autoría y Domino del Hecho en Derecho Penal" Séptima Edición – Editorial Marcial Pons, Madrid – Barcelona, España 2000, página 86 y 305)

imprudente, el que ocasiona es autor porque o es "pleno señor del hecho" o –dada la imprudencia- tiene el "dominio del hecho más intenso" ³²

En los delitos de dominio un sujeto es autor mediato si dirige, dominándolo, el acontecer mediante coacción o engaño a otro, o en el marco de aparatos de poder organizados. Por el contrario, en los delitos de infracción de deber para la autoría mediata no se requiere el dominio del hecho, basta que el individuo que está sujeto a una relación de ver deje la ejecución de la acción a una persona que se encuentre al margen de la posición de deber que fundamenta la autoría. Así pues, la coautoría y la autoría mediata se distinguen en los delitos de infracción de deber —de nuevo en contraposición a los delitos de dominio- sólo en que en el primer caso cooperan para alcanzar el resultado varios obligados, y en el segundo intraneus y extraneus. También las distintas manifestaciones de la autoría adquieren así una estructura notablemente modificada³³. Cabe destacar que la autoría mediata es imposible en los delitos de propia mano, pues como se sabe éstos deben ser cometidos por el sujeto activo establecido en el tipo penal, como es el caso del falso testimonio.

Como se ha manifestado autor mediato es aquel que domina la voluntad de quien realiza o ejecuta el tipo penal, el mismo que puede presentarse por:

- 1. Coaccionar de manera exculpante al ejecutor o aprovechar su falta de libertad volitiva basada en otras razones;
- 2. Dirigir de manera configuradora de sentido la acción típica, sustrayéndose a la voluntad del ejecutor directo mediante la provocación o aprovechamiento de un error;

³² ROXIN, Claus, "Autoría y Domino del Hecho en Derecho Penal" Séptima Edición – Editorial Marcial Pons, Madrid – Barcelona, España 2000, página 82

³³ ROXIN, Claus, "Autoría y Domino del Hecho en Derecho Penal" Séptima Edición – Editorial Marcial Pons, Madrid – Barcelona, España 2000, página 394

3. Servirse para realizar el delito de un órgano a él sometido en el marco de maquinarias de poder organizadas.

Para los efectos del presente trabajo es necesario analizar únicamente la tercera fuente, toda vez que es justamente la fuente por la que se puede inculpar o sancionar a los miembros de las organizaciones criminales, a saber:

El dominio de la voluntad en virtud de estructuras de poder organizadas.- Ésta es una teoría estructurada por CLAUS ROXIN, con la que se crea una nueva fuente de autoría mediata, a fin de que no queden en la impunidad aquellas personas que daban las órdenes de cometer ilícitos, en los aparatos organizados de poder estatal, como fue el caso del poder violento nacionalsocialista, pues cuando Hitler, Himmler o Eichmann daban órdenes de matar, podían estar seguros de su cumplimiento, y se buscaba establecer la responsabilidad de quien daba dicha orden, lo que no había sido posible mediante los criterios hasta ahora establecidos de autoría y participación.

"Tradicionalmente la naturaleza del instrumento –ejecutor- venía siendo deducida de la exclusiva equiparación con un instrumento mecánico (empleo de armas, piedras, artificios mecánicos...) y, desde luego, no venía vinculada a la figura de la autoría mediata. La restricción del concepto de autoría como realización exclusiva del hecho de propia mano fue progresivamente superada, abriéndose paso a la posibilidad de extender el concepto de instrumento también a seres animados y a la calificación de autor de quién de ellos se servía cuando el instrumento del autor era también una persona, cabía cuestionarse si la cualidad de autor se atribuía al instrumento y, siendo esto así, cómo debía interpretar y enjuiciar la conducta de quien había ordenado o encargado la ejecución del delito"³⁴ (lo constante entre guiones me corresponde), y el autor mediato se aprovechaba del ejecutor, generalmente por la coacción o el error, extendiéndose en base a la teoría planteada

-

³⁴ FERNANDEZ IBAÑEZ, Eva, "La autoría mediata en aparatos organizados de poder", Editorial Comares, Granada 2006, páginas 41 y 42

por ROXIN, a aquellos que manejan aparatos organizados de poder, pues el modo de funcionamiento específico del aparato hace que estén a disposición del hombre de atrás un sin número de individuos, haciendo con ello que el aparato funcione sin que sea decisiva la persona individual de quien ejecuta, de modo prácticamente automático; haciéndose extensiva dicha formulación a las organizaciones criminales en razón de que su estructura es similar a aquellos aparatos de poder que inicialmente fueron considerados por ROXIN.

Esta teoría básicamente consiste en que el sujeto de detrás "puede dar la orden a través de un aparato de poder, el cual asegure la ejecución de órdenes incluso sin coacción o engaño, dado que el aparato por sí mismo garantiza la ejecución. El dador de la orden puede renunciar a coaccionar o a engañar al autor ejecutante inmediato, pues el aparato, en caso de un incumplimiento, tiene suficientemente a otros sujetos a disposición que pueden asumir la función de tal ejecutante. Por ello también es característica de esa forma de autoría mediata que el hombre de atrás mayormente ni siquiera conozca personalmente al ejecutante inmediato (...) es autor mediato todo aquel que está colocado en la palanca de un aparato de poder -sin importar el nivel jerárquico- y que a través de órdenes puede dar lugar a delitos en los cuales no importa la individualidad del ejecutante. Luego la "fungibilidad", es decir, la posibilidad ilimitada de reemplazar al autor inmediato, es lo que garantiza al hombre de atrás la ejecución del hecho y permite dominar los acontecimientos. El actor inmediato solamente es un "engranaje" reemplazable en la maquinaria del aparato de poder (...) los dadores de la orden ubicados en la palanca del poder son autores mediatos, pues la ejecución del hecho, a diferencia de la inducción, no depende de la decisión del autor mediato. Dado que la autoría inmediata del ejecutante y la mediata del hombre de atrás descansan en presupuestos diferentes –la primera, en la propia mano, la segunda en la dirección del aparato-"

En este tercer grupo de autoría mediata, el autor inmediato o directo, realiza el acto de manera libre y voluntaria, es decir es netamente responsable por su actuar, y cierta parte de la doctrina se fundamenta justamente en el hecho de la responsabilidad del autor directo para desvirtuar que existe autoría mediata, sin

embargo de ello ROXIN manifiesta que dicha circunstancia es irrelevante para el sujeto de detrás, puesto que para dicho sujeto el ejecutor o autor directo es un simple engranaje de la maquinaria que él dirige, y por la tanto sustituible en cualquier momento, y no así un hombre libre y responsable como se plantea.

Se puede decir que el fundamento básico de la autoría mediata en los aparatos organizados de poder, es la fungibilidad de los ejecutores o autores inmediatos, pues es en base a dicha fungibilidad de que la orden impartida será ejecutada independientemente de quien sea el ejecutor, pues si un ejecutor se niega a cumplir la disposición –de disparar por ejemplo- habrá otro que la ejecute, por ello se les considera como simples engranajes de la maquinaria de poder, pues "los ejecutores son intercambiables, no siendo siquiera necesario que el hombre de atrás los conozca, éste puede confiar en que se cumplirán sus instrucciones, pues aunque uno de los ejecutores no cumpla con su cometido, inmediatamente otro ocupará su lugar, de modo que éste mediante su negativa a cumplir la orden no puede impedir el hecho, sino tan sólo sustraer su contribución al mismo", a más de ello, se cuenta con un segundo fundamento que consiste en el llamado automatismo de las organizaciones, que como se sabe desarrollan una vida que es independiente de la existencia cambiante de sus miembros.

La teoría de la autoría mediata en los aparatos organizados de poder, en la actualidad es acogida por la jurisprudencia de los tribunales superiores alemanes, quienes parten de que el hombre de atrás - a pesar de ser el instrumento un sujeto responsable - tiene dominio del hecho cuando "aprovecha determinadas condiciones marco preconfiguradas por unas estructuras de organización, de modo que dentro de esas condiciones su contribución al hecho desencadena procesos reglados". De acuerdo con esta posición, este tipo de condiciones marco pueden existir especialmente en estructuras de organización de carácter estatal, empresarial o próximas a un negocio, así como en el caso de jerarquías de mando: "si en tal caso el hombre de atrás actúa en conocimiento de estas circunstancias, especialmente, si aprovecha la disposición incondicional del autor material a realizar el tipo, y si el hombre de atrás desea el resultado en cuanto consecuencia de su propio actuar", será

autor mediato. Para ello, ni siquiera es preciso que el hombre de atrás - de acuerdo con una resolución reciente - sea un sujeto con facultades de decisión política; también el comandante de un regimiento de tropas de fronteras puede convertirse mediante una orden de disparar (realizada mediante actos concluyentes) a un subordinado en autor mediato del homicidio cometido por éste.

Este modelo de autoría mediata, nació por los crímenes cometidos por organizaciones o aparatos organizados de poder estatal, sin embargo de ello y en base al funcionamiento de algunas organizaciones criminales de gran envergadura, dicha teoría o modelo les es aplicable, siempre y cuando dichas organizaciones cuenten con una organización estructurada de modo jerárquico y estricto y un dominio del hecho del hombre de atrás sobre ejecutores fungibles, es decir siempre y cuando se cuenten con los dos elementos fundamentadores manifestados de la autoría mediata, esto es la fungibilidad de los ejecutores y el automatismo de la organización, sin embargo de ello se debe mencionar que en la actualidad ROXIN, acogiendo el planteamiento de SCHRODER, incorpora el requisito de "disponibilidad hacia el hecho específico de la organización" para que se pueda configurar este tipo de autoría, al respecto debo manifestar que considero que la disponibilidad incondicional hacia el hecho, es una consecuencia lógica o más aún forma parte del criterio de la fungibilidad planteado inicialmente, esto en razón de que para que una persona sea intercambiable –criterio de fungibilidad- debe contarse con la disponibilidad de dicha persona para ejecutar el ilícito, es por ello que a mi parecer se estaría redundando por decir de alguna manera el concepto de fungibilidad, al añadir dicha disponibilidad incondicional, siendo por lo tanto necesarios para establecer la autoría mediata del "jefe" de las organizaciones criminales, la fungibilidad y el automatismo como se ha señalado, haciendo hincapié que el ejecutor, debe ser sancionado del acto por ser autor directo.

CAPITULO III

EL SISTEMA FINANCIERO Y EL LAVADO DE ACTIVOS

Para la ejecución del delito de lavado de activos, no cabe duda que se requiera de la utilización de diferentes mecanismos, así como de la participación de varios entes, participación que no necesariamente implica una vinculación de carácter penal, como autores, cómplices o encubridores, sino que los sujetos activos del delito de blanqueo de dinero, los utilizan para dicho fin, dentro de éstos se pueden enumerar al sistema financiero, mercado de valores, entidades cobradoras de impuestos, como es el caso del Servicio de Rentas Internas en el Ecuador, registros de la propiedad, y mercantil, agencias de seguros, municipios, notarias, fiduciarias, y en la actualidad incluso cualquier persona natural.

Sin embargo de ello, se podría decir que desde sus inicios hasta la actualidad, el más utilizado por los criminales organizados, para dar apariencia de licitud al producto de su actividad ilícita, es el sistema financiero, por su vinculación directa con el dinero, ya sea por inversión, ahorro, crédito, o simplemente por su conexión directa con todas las actividades productivas, es por ello que las organizaciones internacionales que se han creado para combatir del ilícito que es objeto de estudio, han direccionado sus esfuerzos a dicho sistema, y justamente por ello, es que dedico un capítulo de estudio a este tema, sin embargo de ello se debe manifestar que al momento las organizaciones criminales entregan sumas considerables de dinero a personas naturales, quienes tienen la "obligación" de entregarles la misma suma, en determinado tiempo, situación que en el Ecuador se presenten de manera muy frecuente, y es por ello que se encuentran diferentes tipos de negocios levantados y funcionando de un momento a otro.

A fin de establecer que se debe entender por sistema financiero, me remitiré a lo que regula la Constitución de la República del Ecuador, misma que en su artículo 309 manifiesta que el sistema financiero se encuentra compuesto por sectores públicos,

privados, y del popular y solidario ³⁵, que intermedian recursos del público, estableciendo que cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez.

Las instituciones financieras públicas tienen su normativa específica, pues contamos con leyes como la de Régimen Monetario y Banco del Estado, la ley que regula el Banco de Fomento, y así en su orden; para regular las instituciones financieras privadas, tenemos básicamente la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, en la cual encontramos que dichas instituciones son los bancos, las sociedades financieras o corporaciones de inversión y desarrollo, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, estableciendo adicionalmente cuales son las instituciones de servicios auxiliares a dicho sistema³⁶.

De acuerdo al Grupo de Acción Financiera (GAFI)³⁷, se entiende por instituciones financieras, a cualquier persona o entidad que lleva adelante como negocio una o más de las actividades u operaciones por cuenta o en nombre de un cliente que se establecen en el documento sobre las cuarenta recomendaciones, las mismas que están de acuerdo con las actividades que la legislación ecuatoriana reconoce a éstas³⁸.

_

³⁵ "Art. 311.- El sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro. Las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria". – Constitución Política de la República

desarrollo de la economía popular y solidaria". – Constitución Política de la República ³⁶ "Las instituciones de servicios auxiliares del sistema financiero, tales como: transporte de especies monetarias y de valores, servicios de cobranza, cajeros automáticos, servicios contables y de computación, fomento a las exportaciones e inmobiliarias propietarias de bienes destinados exclusivamente a uso de oficinas de una sociedad controladora o institución financiera; y, otras que fuesen calificadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, sin perjuicio del control que corresponde a la Superintendencia de Compañías, serán vigiladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, y ésta dictará normas de carácter general aplicables a este tipo de instituciones".

³⁷ El GAFI es un grupo intergubernamental que establece estándares, y desarrolla y promueve políticas para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Actualmente cuenta con 34 jurisdicciones miembros y con 2 organizaciones regionales. Se puede encontrar en la web del GAFI un lista de miembros y observadores: http://www.fatf-gafi.org/Members en.htm (consultada el 9 de julio de 2012)

Art. 51.- Los bancos podrán efectuar las siguientes operaciones en moneda nacional o extranjera, o en unidades de cuenta establecidas en la ley: a) Recibir recursos del público en depósitos a la vista. Los depósitos a la vista son obligaciones bancarias, comprenden los depósitos monetarios exigibles mediante la presentación de cheques u otros mecanismos de pago y registro; los de ahorro exigibles mediante la presentación de libretas de ahorro u otros mecanismos de pago y registro; y, cualquier otro exigible en un plazo menor a treinta días. Podrán constituirse bajo diversas modalidades y mecanismos libremente

Con la corta referencia que he realizado a lo que se debe entender por instituciones del sistema financiero y sus actividades –básicamente en el sector privado, pues en el sector público se establecen otros fines y funciones, de igual o mayor relevancia para el tema que nos ocupa-, podría decir que la actuación del mismo es fundamental en el lavado de activos como tal, así como en la prevención de dicho ilícito, pues si sabemos que el lavado de dinero es "el proceso tendiente a obtener la aplicación en actividades económicas lícitas de una masa patrimonial derivada de cualquier género de conductas ilícitas, con independencia de cuál sea la forma que esa masa adopte, mediante la progresiva concesión a la misma de una apariencia de legitimidad"³⁹, como ya se ha manifestado en líneas anteriores, el momento en que el dinero proveniente de

pactados entre el depositante y el depositario; b) Recibir depósitos a plazo. Los depósitos a plazo son obligaciones financieras exigibles al vencimiento de un período no menor de treinta días, libremente convenidos por las partes. Pueden instrumentarse en un título valor, nominativo, a la orden o al portador, pueden ser pagados antes del vencimiento del plazo, previo acuerdo entre el acreedor y el deudor; c) Asumir obligaciones por cuenta de terceros a través de aceptaciones, endosos o avales de títulos de crédito, así como del otorgamiento de garantías, fianzas y cartas de crédito internas y externas, o cualquier otro documento, de acuerdo con las normas y usos internacionales; d) Emitir obligaciones y cédulas garantizadas con sus activos y patrimonio. Las obligaciones de propia emisión se regirán por lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores; e) Recibir préstamos y aceptar créditos de instituciones financieras del país y del exterior; f) Otorgar préstamos hipotecarios y prendarios, con o sin emisión de títulos, así como, préstamos quirografarios; g) Conceder créditos en cuenta corriente, contratados o no; h) Negociar letras de cambio, libranzas, pagarés, facturas y otros documentos que representen obligación de pago creados por ventas a crédito, así como el anticipo de fondos con respaldo de los documentos referidos; i) Negociar documentos resultantes de operaciones de comercio exterior; j) Negociar títulos valores y descontar letras documentarias sobre el exterior, o hacer adelantos sobre ellas; k) Constituir depósitos en instituciones financieras del país y del exterior; 1) Adquirir, conservar o enajenar, por cuenta propia, valores de renta fija, de los previstos en la Ley de Mercado de Valores y otros títulos de crédito establecidos en el Código de Comercio y otras leyes, así como valores representativos de derechos sobre estos, inclusive contratos a término, opciones de compra o venta y futuros; podrán igualmente realizar otras operaciones propias del mercado de dinero; podrán participar directamente en el mercado de valores extrabursátil, exclusivamente con los valores mencionados en esta letra y en operaciones propias. Las operaciones efectuadas a nombre de terceros, o la venta y distribución al público en general de dichos valores, deberán ser efectuados a través de una casa de valores u otros mecanismos de transacción extrabursátil; m) Efectuar por cuenta propia o de terceros, operaciones con divisas, contratar reportos y arbitraje sobre éstas y emitir o negociar cheques de viajeros; n) Efectuar servicios de caja y tesorería; ñ) Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos, así como emitir giros contra sus propias oficinas o las de instituciones financieras nacionales o extranjeras; o) Recibir y conservar objetos muebles, valores y documentos en depósito para su custodia y arrendar casilleros o cajas de seguridad para depósitos de valores; p) Actuar como emisor u operador de tarjetas de crédito, de débito o tarjetas de pago; q) Efectuar operaciones de arrendamiento mercantil de acuerdo a las normas previstas en la ley; r) Comprar, edificar y conservar bienes raíces para su funcionamiento, sujetándose a las normas generales expedidas por la Superintendencia y enajenarlos; s) Adquirir y conservar bienes muebles e intangibles para su servicio y enajenarlos; t) Comprar o vender minerales preciosos acuñados o en barra; u) Emitir obligaciones con respaldo de la cartera de crédito hipotecaria o prendaria propia o adquirida, siempre que en este último caso, se originen en operaciones activas de crédito de otras instituciones financieras; v) Garantizar la colocación de acciones u obligaciones; w) Efectuar inversiones en el capital social de las sociedades a que se refiere la letra b) del artículo 57 de esta ley; y, x) Efectuar inversiones en el capital de otras instituciones financieras con las que hubieren suscrito convenios de asociación de conformidad con el cuarto inciso del artículo 17 de esta ley.

³⁹ Definición del español Eduardo Fabián Capárros, citado por Roberto Durrieu, en su libro "El lavado de Dinero en Argentina", editorial LexisNexis, 2006, Buenos Aires – Argentina, página 4

actividades ilícitas, ingresa de cualquier manera al sistema financiero, se lavaría pues ingresa nuevamente a la economía en negocios o transacciones de carácter lícita, toda vez que se confunde con la masa de dinero que ha sido depositada o entregada a los diverso bancos, por miles de ciudadanos honestos, que han confiando sus ganancias, y/o finanzas a dichas instituciones.

Por lo dicho es que en el mes de diciembre del año de 1988, el Comité de Basilea para la Supervisión Bancaria, dictó una "Declaración de Principios" con la cual ponía en alerta a los bancos, sobre el riesgo que corrían de ser utilizados, sin otorgar consentimiento, para que por su intermedio se realicen transferencias, o se capten depósitos de dinero proveniente de actividades ilícitas o delictivas.

Es indudable que la mala utilización de los sistemas financieros a nivel mundial, es materia de preocupación de los organismos de supervisión bancaria; la confianza que los usuarios depositan en estas instituciones puede socavarse ante el ocultamiento de clientes que pueden utilizar el fraude como medio de legitimar el producto de sus negocios ilícitos de diferente índole y que el ingenio humano lo va diversificando más, por lo que el Derecho Penal, ha visto necesario protegerlo, estableciéndolo incluso en algunas legislaciones como el bien jurídico protegido del delito de lavado de activos, o blanqueo de capitales.

La globalización, trajo como un efecto inevitable la internacionalización de varias conductas delictivas; anteriormente el tema de lavado de activos nos llevaba a mirar únicamente hacia el narcotráfico, pero el panorama cambió y se debe considerar el terrorismo, el tráfico de órganos y de armas, los delitos financieros, el enriquecimiento ilícito, la organización delictiva internacional, la corrupción política y otros delitos similares, que generan montos considerables de activos, los que mediante la utilización de mecanismos legítimos del sistema financiero, adquieren una apariencia de licitud y pasan a formar parte de las economías de los países, especialmente de los que se encuentran en franco proceso de desarrollo, con todas las consecuencias nefastas que de tales procedimientos se derivan.

Los Estados miembros de la OEA, en su mayoría, han optado por acoger medidas, en base al Reglamento Modelo de la CICAD-OEA, (Comisión Interamericana para el Control de Abuso de Drogas) para tratar de blindar a sus sistemas financieros contra el lavado de activos, pero es también necesario reconocer que este blindaje varía de país a país, pudiendo en algunos casos ser nulo ante otros, cuyas autoridades supervisan de manera más estricta y tienen mayores responsabilidades frente a este evidente e innegable problema.

Sin embargo, existiendo, y en avanzada, el lavado de activos, el Comité de Basilea debe tomar otra clase de medidas para que el sistema financiero mundial, a través de sus autoridades supervisen de mejor manera, el movimiento económico al interior de bancos e instituciones financieras de otra índole, y una de las principales y más urgentes medidas es obtener la adhesión a la Declaración de Principios del citado Comité.

No se puede negar que el sistema bancario, en general la actividad bancaria, como intermediación financiera, y como herramienta para el desenvolvimiento de las estructuras económicas, sobre las que se asientan las estructuras sociales, y específicamente los bancos, son instituciones altamente sensibles que pueden ser utilizadas con muy diferentes fines a los que motivaron su existencia, distorsionando su actividad, su papel en la sociedad, creando complicaciones y dificultades.

Desde hace ya muchos años debemos lamentar, la aparición de actividades negativas en el panorama bancario, y ello lleva aparejado una serie de deformaciones de la real actividad de intermediación financiera que perjudican a las instituciones como tal y a los clientes legítimos.

Por ello es indispensable adoptar medidas preventivas para proteger la actividad lícita, que es en mayor porcentaje así como a los clientes legítimos, que son la mayoría, con la expedición de leyes adecuadas, sin desconocer que ya existe un buen marco legal que se va perfeccionando con la experiencia en esta materia; y, la colaboración de las entidades bancarias con la adopción de normas internas en concordancia con esas leyes para que las entidades financieras no sean utilizadas con fines delictivos o ilícitos.

Si bien el sistema financiero no es el único que se utiliza en este campo, puesto que sus tentáculos se han extendido a otras áreas como la societaria, o el campo informal, como ya se manifestó, es necesario en este sistema disponer de una amplia gama de información y de directrices que les ayuden a evitar que sus servicios sean utilizados con estos fines y que al mismo tiempo esas experiencias ayuden en las otras áreas.

No se deben perder de vista algunos puntales del sistema bancario, como son la confidencialidad bancaria y la protección a los clientes que al ser honestos en su gran mayoría, tienen derecho a este privilegio y que por supuesto no se opone al apoyo que deben dar al combate al lavado de activos, sin embargo se debe manifestar que una de las recomendaciones dada por el GAFI, es justamente que el sigilo o secreto bancario no sea impedimento para su prevención y peor aún para su combate.

<u>Detección de riegos, alertas, operaciones riesgosas, diversas recomendaciones y</u> medidas a tomar⁴⁰

Varios Organismos Internacionales están dedicados a trabajar en este campo, y que tienen el apoyo real y efectivo de la Comunidad Internacional, ya que es un problema que rebasa el límite de los países: ONU, Organización de los Estados Americanos, a través del CICAD, Comisión Interamericana para el Control de Abuso de Drogas, Grupo de Acción Financiera Internacional GAFI y el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica GAFISUD.

Sin lugar a dudas, la organización que más ha trabajado para combatir el lavado de dinero, y el financiamiento del terrorismo es el Grupo de Acción Financiera Internacional, quien ha dado cuarenta recomendaciones con dicho fin, de las cuales la mayoría de ellas son enfocadas a la actuación del sistema financiero, en especial a la banca privada; y sobre las mismas se han establecido determinados principios, encaminados básicamente a conocer a los clientes de dichas instituciones, así como el tipo de transacciones y montos que realizan, es decir a recopilar información de los

54

⁴⁰ La mayoría de éste tema ha sido desarrollado en base a documentación obtenida de la Intendencia de Compañías de Cuenca, quien participó en la elaboración de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, sin embargo dicha documentación varia, no tiene titular de elaboración y/o títulos específicos, siendo éste el motivo por el cual no se puede poner citas, en los lugares donde se han realizado "citas" textuales.

cuentahabientes, misma que les permitirá identificar determinados riesgos en las diferentes transacciones. Estos principios encaminados a identificar al cliente, lo que incluye establecer quién es el beneficiario de todas las cuentas, y a las situaciones que requieren una mayor debida diligencia, son:

- Aceptación del cliente: estándares generales, que busca básicamente identificar al cliente, lo que se debería realizar en base a diversa documentación.
- 2. Aceptación del cliente: situaciones que requieren una mayor diligencia o atención; identificar al titular beneficiario final, y tomar medidas razonables para verificar la identidad del titular beneficiario final de modo que la institución financiera quede convencida de que conoce al titular beneficiario final. En el caso de las personas jurídicas y los entidades jurídicas, las instituciones financieras además, deberían tomar medidas razonables para conocer la estructura de propiedad y control del cliente
- Actualización de los archivos de clientes lo que se debe realizar de una manera periódica, así como toda vez que se generen cambios en los datos proporcionados originalmente⁴¹
- 4. Maneras de proceder cuando se identifican actividades extrañas o sospechosas, lo que dependerá básicamente del ordenamiento jurídico de cada uno de los países que se encuentre luchando contra esta amenaza, y si han acogido o no las recomendaciones dadas por los diferentes organismos.
- 5. Vigilancia, lo que debe ser de una manera permanente, y se encuentra encaminada a verificar que las operaciones financiera efectuadas por los clientes, concuerden con el perfil que tiene registrado en la institución.

_

⁴¹ a) identificación personal, b) domicilio, c) teléfono, d) actividad comercial, e) límites promedio de operaciones, f) referencias comerciales, g) referencias personales, h) lugar de trabajo, i) cargo, j) salario, k) dirección del lugar de trabajo, l) teléfono del trabajo, m) registro de firma. En el caso de personas jurídicas se pide los estatutos y sus integrantes, así como quienes ejercen la representación.

- 6. Responsabilidad de control, misma que debe ser reflejada en todas y cada una de las actividades que se realizan en las instituciones financieras, ya sea por parte de sus clientes, así como trabajador y/o accionistas.
- 7. Reportes, lo que deben contener las diferentes transacciones que sean catalogadas como peligrosas y/o sospechosas, dependiendo de los lineamentos establecidos en la institución, así como de los organismos de control, y por ende del ordenamiento jurídico.
- 8. Educación, adiestramiento e información, enfocada obviamente a combatir el lavado de activos, y dirigida a todo el personal que labora en las instituciones objeto de análisis.
- 9. Organización del antilavado de activos, dentro de cada una de las instituciones.

Adicionalmente se establece la exigencia sobre retención de registros, así como excepciones y anomalías⁴².

A más de realizar y cumplir las recomendaciones o política denominada "conozca a su cliente", se establecen las diversas acciones que se deben tomar, y entre ellas necesariamente establecer modelos a bases de riegos, mismas que dependerán del grupo de clientes, así como de la voluntad de cada institución de tomar parte en este propósito de prevención. Así se tienen algunos modelos, sin embargo a fin de ilustración, y enfocándome única y exclusivamente en el sistema financiero, se puede tener presenten el siguiente, mismo que puede ser utilizado en otros sectores, con los cambios respectivos dependiendo del área.

⁴² Dichos principios los vemos reflejados en las recomendaciones dadas por la GAFI, con relación al

procedimientos de debida diligencia y registros actualizados sobre clientes; *Reporte de Operaciones Sospechosas (R.O.S.) y cumplimiento de instrucciones de la autoridad reguladora; *Medidas a adoptar con respecto a países donde no se aplican las Recomendaciones del GAFI o se las aplica insuficientemente

lavado de activos, estas medidas específicamente detallan las acciones que deben tomar las instituciones financieras y actividades y profesiones no financieras para impedir el lavado de activos a través de sus instituciones, y son * Sobre el levantamiento del secreto bancario; * Sobre la aplicación de procedimientos de debida diligencia y registros actualizados sobre clientes; *Reporte de Operaciones Sospechosas (R.O.S.) y cumplimiento de instrucciones de la autoridad reguladora; *Medidas a adoptar

- a) **Sobre cuentas pasivas.** se pueden tener en cuenta como sospechosas las siguiente actuaciones:
 - a.1) Cuentas que reciben depósitos relevantes en determinados períodos, y se mantienen inactivas en otros
 - a.2) Cuentas que por un periodo relativamente considerado, se mantiene inactiva o con montos mínimos, y de manera abrupta comienza a recibir grandes cantidades de dinero, para posteriormente quedar con su saldo en cero
 - a.3) Entrega de información de difícil verificación, así como negativa de entregar la información que es requerida.
 - a.4) Cuentas con varias firmas de autorización, mismas que no tienen relación familiar y/o comercial entre ellas.
 - a.5) Cuentas de personas jurídicas que tienen la misma dirección de otras.
 - a.6) Cuentas que sobrepasan las expectativas de los ingresos esperados por tipo de cliente y/o actividad
 - a.7) Apertura de múltiples cuentas por una persona con depósitos pequeños y frecuentes realizados por desconocidos.
- b) En operaciones de Depósitos y Retiros
 - b.1) Depósitos a una entidad jurídica combinando instrumentos monetarios que son atípicos para la actividad asociada normalmente con dicho negocio.
 - b.2) Grandes retiros en efectivo de una cuenta comercial no asociada normalmente con transacciones en efectivo

- b.3) Grandes depósitos en efectivo a la cuenta de un individuo o entidad jurídica cuando la actividad comercial aparente del individuo o entidad sería normalmente conducida en cheques u otros instrumentos de pago
- b.4) Múltiples transacciones llevadas a cabo en el mismo día
- b.5) Depósito o retiro de efectivo en cantidades que caen sistemáticamente justo por debajo de los límites de identificación o reporte
- b.6) Múltiples operaciones financieras realizadas en una sucursal alejada pero asociadas a una sola cuenta o individuo.

c) Transferencias electrónicas

- c.1) Varias transferencias en cantidades menores a los límites de control, así como entre personas, de las cuales una de ellas no está identificada
- c.2) Uso de múltiples cuentas personales y comerciales.
- c.3) Transacciones en divisas que son realizadas en nombre de un cliente por una tercera persona, seguidas de transferencias electrónicas de fondos hacia lugares que aparentemente no tienen ninguna conexión comercial con el cliente o hacia países o personas que generan una preocupación específica, o señalizados internacionalmente⁴³.
- c.4) Introducción de realizar transferencias electrónicas en pequeñas cantidades a fin de no llenar documentos de reporte.

⁴³ Es la persona natural nacional o extranjera que desempeña o ha desempeñado funciones públicas destacadas en el país o en el exterior, por ejemplo, Jefe de Estado o de un Gobierno, políticos de alta jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alto rango, ejecutivos estatales de alto nivel, funcionarios importantes de partidos políticos. Las relaciones comerciales con los miembros de los familiares comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o asociados

cercanos de las personas expuestas políticamente, involucran riesgos en cuanto a la reputación, similares a los de la misma PEP. Resolución No. UAF-PG-2012-0038

- c.5) Transferencias electrónicas con información incompleta sobre el ordenante o beneficiario.
- c.6) Transferencias solicitadas por organizaciones religiosas o de caridad a favor de individuos particulares por montos pequeños repetidamente.
- d) Características del cliente o de su actividad empresarial
 - d.1) Fondos generados por un negocio que pertenece a individuos del mismo origen o vinculación de varios individuos del mismo origen, procedentes de países que generan una preocupación específica, actuando en nombre de tipos similares de negocios.
 - d.2) Una misma dirección para individuos involucrados en transacciones en efectivo, particularmente cuando la dirección es también un negocio y/o no parece corresponderse con la ocupación declarada
 - d.3) La ocupación declarada por el que hace la transacción no se corresponde con el nivel o tipo de actividad.
 - d.4) Apertura de cajas de seguridad para organizaciones con pocos recursos.
 - d.5) Cuando surgen incoherencias inexplicables en el proceso de identificación o verificación del cliente.
- e) Transacciones vinculadas a lugares motivo de preocupación
 - e.1) Depósitos en divisas extranjeras, seguidas de transferencias a países señalizados internacionalmente.
 - e.2) Cuenta, cuyo único ingreso son los depósitos a través de transferencias de países señalizados internacionalmente.

- e.3) Cuentas aperturadas para fines sociales, que reciben transferencias de otros países, sin justificación razonable.
- e.4) Operaciones comerciales de importación relacionadas con países sensibles, cuando el material a importar no se produce en dicho país.
- e.5) Apertura de cuentas de instituciones financieras desde lugares que generan preocupación.

Como se puede observar dentro de éstas se encuentran todas aquellas transacciones que se realizan de o hacia países que son considerados como de no cooperación por la GAFI, así como aquellos que hayan sido designadas como de preocupación por las autoridades de un determinado gobierno⁴⁴.

A más de todo lo establecido, los organismos internacionales, y las recomendaciones o regulaciones internacionales elaboradas para combatir este ilícito, establecen principio contra el lavado de activos para la Banca Corresponsal, los mismos que prohíben que los bancos internacionales realicen negocios con "bancos fícticios o de papel", y se basan en un enfoque de los riesgos, diseñado para determinar el nivel adecuado de

⁴⁴ En el caso de las instituciones de intermediación de valores se debe tener en cuenta: a) compra de cuotas de participación en fondos de inversión, sin respetar los plazos estipulados, rescatando anticipadamente la inversión, a pesar de las penalidades. b) Poca información del cliente, especialmente en la actuación de brokers, c) compras de valores de alto riesgo en sucesivas oportunidades y re venta anticipadas por valores menores a los inicialmente pactados, d) Inversiones en valores bancarios negociables de regiones sensibles. e) Inversiones frecuentes en valores poco interesantes por parte de empresas que no se dedican al rubro de inversión, f) inversiones frecuentes de Organizaciones Sin Fines de Lucro, con solicitud de redención anticipada a nombre de terceros, g) importantes inversiones de empresas con calificación de baja liquidez. En tanto que en el caso de las instituciones de intermediación de seguros; a) solicitud de una póliza por parte de un cliente potencial, desde una plaza remota, donde una póliza similar puede ser conseguida fácilmente, b) solicitud de un negocio fuera del patrón de negocios ordinarios de un asegurado, c) contratación de un seguro a través de un agente de una región sensible o poco regulada; d) cualquier transacción que envuelva participantes anónimos, e) la terminación anticipada de un producto, especialmente si ello ocasiona una pérdida y si la devolución del dinero es solicitada en efectivo o a nombre de un tercero, f) la transferencia del beneficio de un producto a una tercera persona aparentemente no relacionada, g) cuando el solicitante de negocio de seguro muestra poco interés por el comportamiento de la póliza, pero mucho interés en la terminación anticipada del contrato, h) cuando un solicitante de negocio de seguro tenga contratadas pólizas con varias asegurados, i) cuando un solicitante de seguro adquiera pólizas por cantidades por arriba de las posibilidades aparentes del cliente, j) cuando un solicitante de negocio quiera retirar el máximo efectivo del valor de una prima, habiendo recientemente realizado el pago por la póliza, k) es importante también observar cambios en el estilo de vida de los empelados de la asegurada o sus agentes, como: k.1) cambien repentinamente a un estilo de vida dispendioso o no tomen vacaciones, k.2) muestren un inesperado y muy amplio incremento en sus ventas, k.3) tengan un nivel exagerado de negocios de prima única, k.4) utilicen su propia dirección de negocios para recibir la documentación de sus clientes.

debida diligencia que debería adoptar un banco a los clientes de sus bancos corresponsales. Para evaluar los riesgos eventuales los principios Wolfsberg⁴⁵ exigen a un banco tener en cuenta respecto a sus bancos clientes lo siguiente:

- a) El domicilio
- b) La Propiedad y la estructura gerencial
- c) La cartera comercial y
- d) La base de clientes

En lo que respecta al análisis de las operaciones financieras se ha establecido que el análisis de transacciones financieras relacionadas a casos de lavado de dinero empieza con la identificación de señales de alerta como las que se describen a continuación:

a) Actividad financiera inconsistente con el propósito declarado del negocio

⁴⁵ The Wolfsberg Group is pleased to announce that it has revised its Anti-Money Laundering Principles for Private Banking, together with the related FAQs on Beneficial Ownership and FAQs on Intermediaries/Authorised Signers. The Private Banking Principles were the first standards issued by the Wolfsberg Group back in 2000. The Principles were revised in 2002. While the general thrust of the Principles remains the same, they have been clarified and updated to outline practices that had not been referenced before. In addition, in the interest of clarity, some language was repositioned from the FAQs to the Principles. The concepts related to beneficial ownership were further delineated. A new appendix has been added to the Principles that sets forth items that should be required from a due diligence standpoint (El Grupo de Wolfsberg se complace en anunciar que ha revisado sus Principios de Anti-Lavado de dinero para la Banca Privada, junto con las preguntas más frecuentes relacionadas con los Beneficios de la Propiedad y Preguntas Frecuentes sobre Intermediarios/Firmantes Autorizados. Los Principios de Banca Privada fueron las primeras normas emitidas por el Grupo de Wolfsberg en el año 2000. Los Principios fueron revisados en 2002. Si bien la tendencia general de los Principios sigue siendo el mismo, se han aclarado y actualizado para describir las prácticas que no habían sido mencionados antes. Además, en aras de la claridad, un lenguaje fue reposicionado desde las preguntas frecuentes a los Principios. Los conceptos relacionados con los Beneficios de la Propiedad se delinearon de manera más efectiva. Un nuevo apéndice ha sido añadido a los Principios que enuncia los elementos que deben ser requeridos a partir de un punto de vista según la diligencia debida) http://www.wolfsberg-principles.com/, página consultada el 15/07/2012, a las 24h30

- b) Uso de cuentas múltiples en un mismo banco, sin aparente propósito legítimo
- c) Importación de billetes de alta denominación y cheques de viajero que no se corresponden con la ocupación declarada.
- d) Depósitos importantes en cuentas personales en un período de tiempo corto
- e) Estructuración de depósitos en múltiples sucursales del bando para evitar los requisitos de la Ley de Secreto Bancario
- f) Depósitos seguidos por transferencias cablegráficas de fondos dentro de un plazo corto de tiempo
- g) Movimiento de fondos a través de países y territorios designados como no cooperadores por el GAFI
- h) Apertura de varias cuentas por extranjero en el mismo período de tiempo
- i) Apertura de cuentas por parte de extranjeros, dentro de los 30 días después de haber ingresado al país.
- j) Apertura de cuentas conjuntas con 2 o 3 personas
- k) Los domicilios no son permanentes, cambian con frecuencia.
- l) Frecuentemente se usa los mismos domicilios, o números telefónicos o referencias
- m) Recepción de transferencias cablegráficas provenientes de Arabia Saudita, Emirato Árabes Unidos, Alemania o regiones sensibles.
- n) Retiros con tarjeta de debido en base a numerosas consultas de saldo.

Actuación y Regulación de las Instituciones Financieras en el Ecuador.

En Ecuador se encuentran recogidos los principios y recomendaciones analizados en líneas anteriores, en la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos⁴⁶, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 352 de 30 de diciembre de 2010, antes conocida como Ley para

-

⁴⁶ Ley publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 352 de 30 de diciembre de 210. Art. 3.-) Las instituciones del sistema financiero y de seguros, además de los deberes y obligaciones constantes en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y otras de carácter específico, deberán: a) Requerir y registrar a través de medios fehacientes, fidedignos y confiables, la identidad, ocupación, actividad económica, estado civil y domicilios, habitacional u ocupacional, de sus clientes, permanentes u ocasionales. En el caso de personas jurídicas, el registro incluirá la certificación de existencia legal, capacidad para operar, nómina de socios o accionistas, montos de las acciones o participaciones, objeto social, representación legal, domicilio y otros documentos que permitan establecer su actividad económica. La información se recogerá en expedientes o se registrará en medios magnéticos de fácil acceso y disponibilidad; y, se mantendrá y actualizará durante la vigencia de la relación contractual. Los sujetos obligados del sistema financiero y seguros mantendrán los registros durante los diez años posteriores a la fecha de finalización de la última transacción o relación contractual; b) Mantener cuentas y operaciones en forma nominativa; en consecuencia, no podrán abrir o mantener cuentas o inversiones cifradas, de carácter anónimo, ni autorizar o realizar transacciones u operaciones que no tengan carácter nominativo, salvo las expresamente autorizadas por la ley; c) Registrar las operaciones y transacciones individuales cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, así como las operaciones y transacciones múltiples que, en conjunto, sean iguales o superiores a dicho valor, cuando sean realizadas en beneficio de una misma persona y dentro de un período de treinta (30) días. La obligación de registro incluirá las transferencias electrónicas, con sus respectivos mensajes, en toda la cadena de pago. El registro se realizará en los respectivos formularios aprobados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en coordinación con la Unidad de Análisis Financiero (UAF). Las operaciones y transacciones individuales y múltiples, y las transferencias electrónicas, señaladas en este literal se reportarán a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) dentro de los quince (15) días posteriores al cierre del ejercicio mensual de cada entidad; d) Reportar, bajo responsabilidad personal e institucional, a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) las operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas, dentro del término de dos (2) días, contado a partir de la fecha en que el comité de cumplimiento de la institución correspondiente tenga conocimiento de tales operaciones o transacciones; y, e) Reportar a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), dentro de los quince (15) días posteriores al cierre de su ejercicio mensual, sus propias operaciones nacionales e internacionales cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas. Las operaciones y transacciones señaladas en los literales c), d) y e) de este artículo, incluirán aquellas realizadas con jurisdicciones consideradas como paraísos fiscales. Art. 4.-(Sustituido por el Art. 6 de la Ley s/n, R.O. 352-S, 30-XII-2010).- La Unidad de Análisis Financiero (UAF), mediante la emisión de los instructivos correspondientes, establecerá la estructura y contenido de los reportes provenientes de los sujetos obligados a informar establecidos por esta Ley. En caso de que la Unidad de Análisis Financiero (UAF) requiera información adicional de los sujetos obligados o de cualquier institución del sector público, ésta deberá ser motivada y los requeridos tendrán la obligación de entregarla dentro del plazo de cinco días que podrá ser prorrogado, con la justificación correspondiente, hasta un máximo de quince días. Para fines de análisis, las instituciones del sector público que mantengan bases de datos tendrán la obligación de permitir el acceso de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) a las mismas, en los campos que no sean de carácter reservado.

Reprimir el Lavado de Activos, por medio de esta ley se crea el Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, así como un organismo de control o de supervisión, denominada "unidad de análisis financiero (UAF)" –antes unidad de inteligencia financiera-, dichos organismos son los encargadas de ejecutar y controlar todas aquellas medidas, principios y recomendaciones dadas, a fin de ser un país que combata este ilícito.

Así tenemos que el Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, expidió el instructivo de gestión de reportes para la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo de las instituciones de los sistemas financieros y de seguro privado, mediante Resolución No. UAF-PG-2012-0038, que recoge entre otros aspectos, todas las recomendaciones analizadas anteriormente referentes a la política "conozca a su cliente", regula también las políticas relativas a "conozca su mercado" y "conozca a su corresponsal".

Como se manifestó, mediante la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, se creó la Unidad de Análisis Financiero, mismo que debería tener un papel fundamental en la prevención y lucha contra el lavado de activos, pues con la autoridad conferida por el Estado, podrá lograr el fin propuesto pues se orientaría hacia la adopción de las medidas necesarias para prevenir las operaciones provenientes del "lavado"; por otro lado controlaría, vigilaría y supervisaría para que las medidas que formarían parte del sistema jurídico del país, sean implementadas eficazmente; y finalmente, informará sobre el cumplimiento de las obligaciones de las entidades, y en caso de incumplimiento, las mismas serán sujeto de sanción, que a más de multa, puede ser la suspensión de su permiso de operaciones.

La mentada Ley establece como personas obligadas a informar sobre operaciones sospechosas o inusuales⁴⁷ no solamente a las instituciones del sistema financiero y de seguros, sino a las siguientes:

_

⁴⁷ Es aquella operación o transacción que no guarda correspondencia con los patrones regulares de las actividades económicas que normalmente realiza el cliente, y cuyo origen no puede justificarse. Resolución No. UAF-PG-2012-0038

- 1. Filiales extranjeras bajo control de las instituciones del sistema financiero ecuatoriano.
- 2. Bolsas y casas de valores
- 3. Administradores de fondos y fideicomisos
- 4. Cooperativas, fundaciones y organismos no gubernamentales
- 5. Personas naturales y jurídicas que se dediquen en forma habitual a la comercialización de vehículos, embarcaciones, naves y aeronaves,
- Empresas dedicadas al servicio de transferencia nacional o internacional de dinero o valores
- 7. Transporte nacional o internacional de encomiendas o paquetes postales, correos y correos paralelos, incluyendo sus operadores, agentes y agencias
- 8. Agencias de turismo y operadores turísticos
- 9. Personas naturales o jurídicas que se dediquen en forma habitual a la inversión e intermediación inmobiliaria y a la construcción
- 10. Casinos y casas de juego, bingos, máquinas tragamonedas e hipódromos,
- 11. Montes de piedad y casa de empeño
- 12. Negocios de joyas, metales y piedras preciosas,
- 13. Comerciantes de antigüedades y obras de arte
- 14. Notarios
- 15. Registradores de la propiedad y mercantiles

A más de las personas naturales y jurídicas que han sido enumeradas, la Unidad podrá solicitar información adicional a otras personas naturales o jurídicas; por otro lado toda persona que ingrese o salga del país con dinero en efectivo, por un monto igual o superior a los diez mil dólares de los Estados Unidos de Américas o su equivalente en otras monedas, tiene la obligación de declararlo a las autoridades aduaneras⁴⁸

Las personas que fueron enumeradas anteriormente se encuentran en la obligación de comunicar de sus actividades a la Unidad conforme lo dispone la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, dentro de los plazos que para ello se prevé, tanto en la mentada ley como en las resoluciones que fueran dictadas por los organismos por ella creadas, los reportes básicos que deben emitir son:

- Reporte de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas, o de tentativas de operaciones y transacciones económicas inusuales e injustificadas. Para tal efecto, se deberá adjuntar todos los sustentos del caso. El reporte de tentativas se deberá realizar solo cuando se tuviere una constancia material del intento del hecho.
- Reporte de operaciones y transacciones individuales cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas; así como las operaciones y transacciones múltiples que, en conjunto, sean iguales o superiores a dicho valor, cuando sean realizadas en beneficio de una misma persona y dentro de un período de treinta (30) días.
- Reporte de no existencia de operaciones y transacciones económicas que igualen o superen el umbral legal.
- Reporte de operaciones y transacciones individuales propias, nacionales e internacionales, cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas; así como las operaciones y transacciones múltiples que, en conjunto, sean iguales o

_

⁴⁸ Primer artículo innumerado después del artículo 3, y artículo 5, de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del financiamiento de delitos.

superiores a dicho valor, cuando sean realizadas en beneficio de una misma persona y dentro de un período de treinta (30) días.

A fin de concluir el presente capítulo, considero importante señalar que la Junta Bancaria del Ecuador mediante las Resoluciones No. JB-2012-2146, y JB-2012-2147, ha dictado las normas de prevención de lavado de activos y financiero de delito para las instituciones del sistema financiero, y para las personas naturales y jurídicas que integran el sistema de seguro privado, respectivamente, mismas que están acordes con la nueva ley, y van encaminadas a acoger todas aquellas recomendaciones y principios que buscan combatir y erradicar el lavado de activos, con lo que se demuestra la voluntad que existen por estas instituciones de ser parte y sumar esfuerzos en esta lucha.

Entre otros aspectos, la resolución relativa a las instituciones financieras –relacionada con el tema del presente capítulo- establece las siguientes políticas mínimas que deben acoger o implementar dichas instituciones, las mismas que son:

- a) Impulsar a nivel institucional el conocimiento de la normativa legal, reglamentaria y operativa en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos;
- b) Asegurar el acatamiento de las disposiciones internas relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos por parte de sus órganos internos de administración y control, del oficial de cumplimiento⁴⁹, así como de todos los empleados y funcionarios.
- c) Definir factores, criterios y categorías de riesgos de prevención de lavado de activos.

Bancaria

⁴⁹ Es el funcionario que forma parte de la alta gerencia, calificado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, responsable de verificar la aplicación de la normativa inherente a la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, ejecutar el programa de cumplimiento tendiente a velar por la observancia de implementación de los procedimientos, controles y buenas prácticas necesarias para la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos. Resolución No. JB.2012-2146 de la Junta

- d) Establecer los lineamientos que adoptará la institución frente a los factores de riesgo⁵⁰ de exposición al lavado de activos y financiamiento de delitos.
- e) Establecer normas y procedimientos para la identificación, aceptación y permanencia y terminación de la relación comercial de clientes, de acuerdo a la categoría de riesgo definida por la institución controlada.
- f) Determinar estrictos procedimientos para el inicio de las relaciones contractuales con los clientes; y, para el monitoreo de transacciones de aquellos clientes que por sus perfiles transaccional y de comportamiento, por las actividades que realizan, o por la cuantía y origen de los recursos financieros que administran pueden exponer, en mayor grado a la entidad al riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos
- g) Establecer procedimientos para la selección y contratación de personal
- h) Designar al responsable de llevar la relación comercial o financiera con el cliente, quien deberá aplicar las políticas de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos.
- i) Garantizar la reserva y confidencialidad de la información obtenida o generada
- j) Establecer sanciones por falta de aplicación de políticas o de ejecución de procesos de prevención del lavado de activos y financiamiento de delitos; y,
- k) Precisar la exigencia de que los funcionarios y empleados antepongan el cumplimiento de las normas en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos al logro de las metas comerciales.

Finalmente se debe señalar que dichas instituciones deben contar con un Código de Ética, así como con un oficial de cumplimiento en la Unidad de Análisis Financiero, debidamente calificado por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

68

⁵⁰ Son parámetros que permiten evaluar las circunstancias y características particulares de clientes, productos, y servicios, canal y situación geográfica con la finalidad de determinar la probabilidad de ocurrencia e impacto de una transacción inusual. Resolución No. JB.2012-2146 de la Junta Bancaria

CONCLUSIONES

El delito de lavados de activos, por su connotación económica, así como por su naturaleza de transnacional o internacional, a más de ser un delito de preocupación de diversos organismos internacionales, se podría decir que tiene un nivel de complejidad adicional a aquellos delitos "clásicos" y/o "comunes". Uno de los análisis y aportes que se pretendían proporcionar mediante la presente investigación es el referente a si existe o no concurso real o ideal de delitos, en lo que respecta al delito objeto de análisis, para lo cual se debe saber que el concurso real, se presenta cuando existen varias acciones que producen varias lesiones jurídicas, en tanto que en el concurso ideal hay una acción que origina varias lesiones jurídicas, análisis que se realiza a fin de establecer por qué tipo penal se debe sancionar, y así evitar la lesión o violación de derechos o principios que son aplicables al acusado. En el caso que nos ocupa considero que no existe concurso alguno para el delito de lavado de activos, toda vez que el lavado de activos "es el mecanismo a través del cual se oculta o disimula la naturaleza, el verdadero origen, ubicación, propiedad o control de los activos provenientes de actividades ilegales, tanto en moneda nacional como extranjera, para introducirlos como legítimos dentro del sistema económico de un país"51, es decir es la acción o acciones que se llevan a cabo encaminadas a dar apariencia de legal al producto obtenido de actividades ilícitas, por lo que dicha acción lesiona un solo bien jurídico, que si bien es pluriofensivo -para determinados autores, con quienes comparto-, no genera duda alguna de que tipo de delito es el que se comete, y por el cual se debe sancionar.

Sin embargo esta discusión se ha dado toda vez que existen legislaciones que regulan al delito como uno de encubrimiento, conforme a lo analizado en el presente trabajo, lo que podría considerarse como un concurso ideal, particular con el que no comparto, pues entiendo que el lavado de activos es un delito autónomo, toda vez que el bien jurídico protegido no es sólo la administración de justicia, si lo consideramos como un ocultamiento del producto de un ilícito subyacente —que puede ser diverso-, conclusión con la que de igual manera no comparto ya que el ocultamiento del producto, consiste justamente en el hecho de ocultar, esconder, y no así de ingresarlo nuevamente al sistema económico, mediante una transformación en determinados casos, a fin de que

-

⁵¹ Resolución No. JB-2012-2146 de la Junta Bancaria del Ecuador.

tome la apariencia de legal, situación que desde mi punto de vista es diferente del ocultamiento; a más de ello considero que el bien jurídico protegido es el sistema financiero, así como las economías de los países, y por qué no decirlo la libre competencia, bien jurídico protegido diametralmente diferente al bien jurídico protegido por el delito de encubrimiento. Es por ello, principalmente que considero al delito de lavado de activos como un delito autónomo.

Se podría hablar en estricto sentido que el producto de un robo—la venta de un bien robado- o de cualquier delito de menor gravedad, sería lavado de activos, toda vez que dicho producto ilícito, de una u otra manera reingresa al sistema económico, si bien no con tantos mecanismos y maniobras de por medio, sin embargo ingresan y toman la apariencia de lícitos. A este respecto, se debe considerar que en razón de la complejidad que se ha hablado, y las connotaciones económicas que representa el lavar dinero de delitos graves como los que han sido señalados, es que los organismos que han sido creados para combatir el lavado de activos, han visto oportuno circunscribir dicho delito única y exclusivamente a delitos considerados como graves — en un inicio incluso solamente al narcotráfico-, justamente porque son estos ilícitos los que generan ingentes cantidades de dinero; criterio que ha sido recogido por varias legislaciones, y que personalmente considero acertado, caso contrario se configuraría el ilícito con cantidades de dinero irrisorias, que por sí solas no podría afectar al bien jurídico protegido, que como se manifestó son los sistemas económicos y financieros de un determinado país.

Por otro lado se puede concluir, en razón de la participación de organizaciones criminales, que quien comete el delito de lavado de dinero por mano propia, debe y puede ser condenado por autor directo, pues en este caso concreto no son simple objetos o instrumentos del autor mediato –quienes dirigen las organizaciones criminales- ya que ejercen el acto o actos –tiene el dominio del hecho- con conciencia y voluntad –dolo-, en tanto que en aquellos que imparten las órdenes en dichas organizaciones criminales, serían autores mediatos, en razón, de que tienen la certeza que la disposición que dieran en ese sentido necesariamente será acatada, toda vez que las organizaciones criminales, conforme lo expone ROXIN, cuentan con sus elementos básicos que son la fungibilidad, el automatismo y la disponibilidad hacia el hecho específico de la organización –para mí este último es consecuencia o incluso parte del elemento de

fungibilidad-, esto es que las disposiciones u órdenes serán acatadas por uno o por otro miembro de la organización, justamente por los principios mencionados.

Finalmente se debe concluir que no sólo son las instituciones financieras las utilizadas por parte de las organizaciones criminales para llevar a cabo su cometido de dar la apariencia de legal al producto de sus actividades, sin embargo es en ellas, en las que se han establecido los mayores esfuerzos para detectar y por ende combatir el ilícito, y es justamente por esta razón, que quienes delinquen buscan nuevas formas de hacerlo como, es el caso de la utilización de personas naturales, que pueden tener una vinculación con cargos o funciones necesarios para la legalización de determinados contratos, o lo que es peor, pues el control se diluye llegando incluso a ser nulo, en personas naturales sin ningún cargo o vinculación en específico, mismas que son utilizadas para transportar grandes cantidades de dinero -de manera física, no por transferencia- de un lugar a otro, tanto dentro como fuera de los país; así como para que les "guarden" determinada suma de dinero por un lapso de tiempo, sin que necesariamente medie una aceptación. Con respecto a las personas naturales no existe un control o medidas establecidas, salvo el control en puertos y aeropuertos, como si se presenta para el sector financiero, bursátil, de seguros, y que en nuestro país se ha extendido al sector de la construcción, inmobiliario, cooperativas de ahorro y crédito, venta de vehículos, toda vez que la Unidad de Análisis Financiero, ha dictado resoluciones para hacer realidad la obligación de estos sector a informar sobre operaciones sospechosas.

No cabe duda que para combatir el lavado de dinero, debe existir necesariamente una voluntad política, y no solo de un determinado estado, toda vez que este ilícito traspasa las fronteras, sino una voluntad de toda la comunidad internacional, sin embargo de ello, considero que esto sería muy difícil de conseguirlo, toda vez que no todos los países buscan un mismo fin, existiendo incluso determinados países que prestan facilidades con el objetivo de que las huellas del ilícito no puedan ser detectadas, es decir que prestan apoyo a la generación de las mismas, particular que se genera, toda vez que obtienen determinados réditos. Por otro lado considero, que se deben establecer determinadas reformas a las legislaciones que regulan el delito de lavado de activos, enfocados básicamente al hecho probatorio, toda vez, que no es desconocido que la

prueba que se tiene para la investigación de este tipo de delitos, es básicamente indiciaria, lo que genera un sin número de inconvenientes, que lamentablemente son a favor de los delincuentes, pues no se puede llegar a establecer a ciencia cierta tanto la existencia de la infracción así como la responsabilidad de los que fueren imputados, particular que incluso se ve más afectado con la vigencia de nuevas constituciones, en especial en Latinoamérica, que son sobre todo garantistas, y acogen las nuevas corrientes del neoconstitucionales, y por ello es que la jurisprudencia en esta materia aún es escasa.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS:

- DURRIEU, Roberto, El Lavado de Dinero en la Argentina", Editorial Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006
- VACA, Ricardo, El delito de Lavado de Dinero en Ecuador", Ediciones
 Legales, Quito Ecuador, 2011
- ARAUJO, Paulina, DERECHO PENAL ECONÓMICO, Los Delitos Socioeconómicos en la Legislación Ecuatoriana, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito 2010
- MALDONADO, Sandra; LLERENA, Víctor, "ESTUDIOS DE DERECHO PENAL – AUTORÍA EN LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES, - LOS SUJETOS EN LOS DELITOS ESPECIALES", Colección Profesional Ecuatoriana, Ediciones Legales, Quito – Ecuador, 2010, Primera Edición
- DURRIEU, Roberto "El lavado de Dinero en Argentina", editorial LexisNexis,
 2006, Buenos Aires Argentina
- MUÑOZ CONDE, Francisco "Derecho Penal" Parte General, editorial Tirant lo Blanch, Valencia 2000
- ROXIN, Claus "Problemas Actuales de Dogmática Penal", Traducido por Manuel Abanto Vásquez, ARA Editores, 2004
- ROXIN, Claus "Autoría y Domino del Hecho en Derecho Penal" Editorial, Marcial Pons, 2000
- Edgardo A. DONNA, Derecho Penal Parte General, tomo I, Rubinzal Culzoni, 2006
- José CEREZO MIR, Cursote derecho penal español, II y III, Civitas 2005
- José CEREZO MIR, Obras completas Ara, Lima 2006
- Hans Joachim HIRSCH, Obras completas, Rubinzal Calzón 2005
- Hans WELZEL, Derecho Penal Alemán, Jurídica de Chile, 1969
- Hans WELZEL, El nuevo sistema de derecho penal B de F 2001
- Reinhasrt MAURACHI- Kart Heinz GÖSSEL- Heinz ZIPF, Derecho Penal Parte General, Astrea 1995
- Claus ROXIN, Derecho Penal, Parte General, Civitas 1997

- Wolfgang NAUCKE, Derecho Penal Parte General, Astrea 2006
- FERNANDEZ IBAÑEZ, Eva, "La autoría mediata en aparatos organizados de poder", Editorial Comares, Granada 2006

NORMATIVA

- CODIGO PENAL ECUATORIANO
- LEY DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y DE FINANCIAMIENTO DE DELITOS
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA
- RESOLUCIÓN NO. UAF-PG-2012-0038
- RESOLUCIÓN NO. JB.2012-2146 DE LA JUNTA BANCARIA
- DICCIONARIO JURIDICO ESPASA

ARTICULOS

- Artículo de Enrique Eduardo Aldunate Esquivel "El autor detrás del autor.
 Reflexiones sobre el Dominio de voluntad en virtud de aparatos organizados de poder"
- Artículo de Álvaro Enrique Márquez Cárdenas "La Autoría Mediata: Autor detrás del Autor en organizaciones criminales: Narcotráfico, Paramilitares, Guerrilleras y Mafiosas"
- Artículo de Álvaro Enrique Márquez Cárdenas "Autoría mediata en Derecho Penal, formas de instrumentalización"
- Artículo de David Fernando Panta Cueva "Breves cuestiones relativas a la autoría mediata en referencia a los aparatos de poder organizados"
- Artículo de Matías Bailome "El dominio de la organización como autoría mediata"
- Ponencia de Matilde Bruera "Autoría y dominio de la voluntad a través de los aparatos organizados de poder"
- Por Kai Ambos "Dominio del hecho por dominio de voluntad en virtud de aparatos organizados de poder. Una valoración crítica y ulteriores aportaciones"

- TONDINI, Bruno, artículo "Blanqueo de Capitales y lavado de dinero: su concepto, historia y aspectos operativos (www.caei.com.ar),
- COMISION INTERAMERICANA PARA EL CONTROL DE ABUSO DE DROGAS, "El Delito de Lavado de Activos como Delito Autónomo"
- COMISION INTERAMERICANA PARA EL CONTROL DE ABUSO DE DROGAS, "Manual de Apoyo para la Tipificación del Delito de Lavado"
- UNIDAD DE INFORMACIÓN Y ANALISIS FINANCIERO, "TIPOLOGÍAS DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO", Julio de 2004

PAGINAS WEB

- http://es.scribd.com/doc/26756852/Lavado-de-Dinero-Historia
- http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=vie
 w&id=472&Itemid=34
- http://www.fatf-gafi.org/Members_en.htm